



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO**

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0190

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 16 de Mayo de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 29 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS .

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL TRUJILLO JORDAN  
DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 07/PALI/CP-09/13/PFRR, instruido en contra del: C. JOEL TRUJILLO JORDAN, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. JOEL TRUJILLO JORDAN, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: "Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-..." y "Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 de abril de 2016, que recaee en el expediente 07/PALI/CP-09/13/PFRR, al C. JOEL TRUJILLO JORDAN. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

"...

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.

**VISTOS:** Con fecha 19 de noviembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO.-

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2013.

**VISTOS.-** Los resultados de la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, esta entidad de fiscalización superior;

PROVEE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "*Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "*Nadie puede ser molestado en su persona..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*", 40 que en su parte conducente dice: "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...*", 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores;...*", 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "*Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...*", 45, 48 que en su parte conducente dice: "*Las islas,.... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.*", 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: "*Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas;...*", 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: "*El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo;...*", y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: "*Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*", 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: "*Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,.... se administrarán con..., eficacia, economía,.... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,.... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: "*Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...*", tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: "*El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:...* III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,.... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,.... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...", penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: "*Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.*" de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: "*Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,.... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...*" de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: "*Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...*" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte*

conducente dice: **"El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Palizada..."**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **"El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo..."**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **"Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado...."** y **"Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley...."**, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: **"... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable..."**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **"Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales, Comisarios Municipales, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."**, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento..."**, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: **"Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarias Municipales..."**, IV que en su parte conducente dice: **"Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, denominado Junta Municipal..."** y V que en su parte conducente dice: **"Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, que recibirá el nombre de Comisario Municipal..."**, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **"... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable..."**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal..."** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **"Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes..."** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: **"... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;"** y 131 que en su parte conducente dice: **"Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales, y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos; así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche..."** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: **"Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía, para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos..."**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **"La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión."**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **"Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias..."**, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: **"Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable..."**, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: **"... mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y"** y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: **"a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;"**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **"b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias, ... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad..."**, fracción II misma que en su primer párrafo dice: **"Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos"**, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **"a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;"**, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **"Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias."**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **"Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos..."**, II, IV misma que en su parte conducente dice: **"Evaluar... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales..."**, V misma que en su parte conducente dice: **"Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado... con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;"**, VI, VII misma que en su parte conducente dice: **"Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente..."**, IX misma que en su parte conducente dice: **"Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones..."**, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: **"Efectuar visitas domiciliarias..."**, XV misma que en su parte conducente dice: **"Formular... pliegos de observaciones..."**, XVI misma que en su parte conducente dice: **"Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;"**, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: **"Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;"**, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: **"Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades."**, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: **"Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o**

parcialmente”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”,** 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: **“Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...”,** VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: **“Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen”,** XII que en su parte conducente dice: **“Formular los pliegos de observaciones...”,** 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: **“Tramitar e instruir los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias ... , en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado”** y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;...”,** 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...”,** 26, 77 que en su parte conducente dice: **“Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...”,** 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felcito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Pital, El Pialito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanal, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabón, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulcán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinerio, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranjal, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Ortizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Touchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co, San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinalá, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardi Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajalal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”,** 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”,** 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”,** y XLII, 18 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones I, II, X, XIII y XVI apartado B fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 22 fracción VII apartado A fracciones I, II, V, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, apartado B fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 24 fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: **“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”,** III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico vigente enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 63, 64 que en su parte conducente dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”,** 65 fracción I que en su parte conducente dice: **“Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo...”** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades resarcitorias se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su sustanciación, es que se determina ha lugar a declarar iniciado el procedimiento de financiamiento de

responsabilidades resarcitorias establecido en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, toda vez que se presume fueron causados daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, a efecto de que sean determinadas las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar y la imposición de sanciones pecuniarias, tales como indemnizaciones para resarcir los daños y/o perjuicios causados al erario y/o hacienda municipal y al patrimonio de las entidades fiscalizadas correspondientes, asimismo de conformidad con lo establecido por los artículos 56 primer párrafo fracción I y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, se podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa, la cual se impondrá con independencia de la indemnización resarcitoria correspondiente, en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 13 de noviembre de 2009, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/671/2009, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 17 de noviembre de 2009.

Con fecha 12 de abril de 2010, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/229/2010, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 12 de abril de 2010.

II.- Con fecha 18 de diciembre de 2009, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 23 de diciembre de 2009.

Con fecha 8 de junio 2010, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 17 de junio de 2010.

III.- La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 18 de enero de 2010 solicitud de prórroga, a través del oficio número DCI-11/15/01/2010 de fecha 15 de enero de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/AE2/014/2010 de fecha 18 de enero de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 18 de enero de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 26 de enero de 2010, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 7 de julio de 2010 solicitud de prórroga, a través de oficio número PM/174/10 de fecha 5 de julio de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/AE2/557/2010 de fecha 7 de julio de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 9 de julio de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 16 de julio de 2010, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

IV.- Que las observaciones marcadas con los números **11, 15 y 21** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009; así como las observaciones marcadas con los números **9, 10 y 16** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se tuvieron por no solventadas en los correspondientes dictámenes de fecha 11 de febrero de 2010 y 11 de enero de 2011 que se emitieron como resultados de los informes de solventación de los referidos pliegos de observaciones, y de los cuales se desprende lo siguiente:

[...]

**Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009**

**Observación 11**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$ 576,324.65 (son: quinientos setenta y seis mil cientos veinticuatro pesos 65/100 M.N.), en virtud de que se realizaron erogaciones con comprobantes que no cuentan con los requisitos fiscales, como se detalla a continuación:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
06/01/09	E00041	010908	Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión.	\$ 3,000.00
09/01/2009	E00073	0010939	Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión.	3,000.00
11/05/2009	E01313	0011841	Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida.	3,783.69
			Total	\$ 9,783.69

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
06/01/2009	E00029	0010896	Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009.	<u>\$ 1,300.00</u>

3602 IMPRESIONES Y PUB. OFICIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
02/04/2009	E00897	11483	Artisanos Paliceños S. DE RL Art., factura número 036 de fecha 02/04/09, por adquisición de 34 mts. De manta para los eventos de la administración. Vigencia vencida.	<u>\$ 1,368.50</u>

3701 PASAJES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
16/04/2009	E01046	11630	Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boleto de avión a la ciudad de México para realizar gestiones de obras públicas en la CONADE.	\$ 2,821.49
27/05/2009	E01529	0012055	Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boletos de avión de México a Villahermosa y de Villahermosa a Mexico de los C.C. Eraclio Zepeda y Elva Macias. Encuentro Nacional de escritores en el municipio.	<u>4,937.78</u>
			Total	<u>\$ 7,759.27</u>

3703 TRASLADO DEL PERSONAL

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
20/01/2009	E00124	010990	Aurelia del Carmen Pérez Morales, por traslado de alumnos que participaran en el concurso de lectura en voz alta en ciudad del carmen el día 21 de enero de 2009. Solicitud de fecha 09/01/09.	<u>\$ 1,190.00</u>

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
11/05/2009	E01313	0011841	Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida.	<u>\$ 3,703.19</u>

7110 093 INSUMOS PARA MANTENIMIENTO

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
19/01/2009	E00262	01126	Grupo Corporativo FESSA, S.A de C.V., factura número 33358, de fecha 21/01/09, por liquidación de factura número 33358, por adquisición de material eléctrico, destinado a la rehabilitación de las diversas casas de salud del municipio. Sin vigencia y fecha de impresión.	<u>\$ 30,820.00</u>

HIDROCARBUROS.

3203 ARRENDAMIENTO DE MAQ. Y EQUIP

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
03/02/2009	E00515	001178	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de la factura No. 0243, por renta por un mes (enero) o 200 hrs. de retroexcavadora de Caterpillar No. de serie OSHA04742 en la comunidad de santa Adelaida, para obra: Carga y almacenamiento de material.	\$ 40,000.00
06/02/2009	E00525	1188	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de	140,000.00

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
			factura número 0241, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de renta del mes de enero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP. 099, para la obra de compra y extracción de material.	
06/02/2009	E00526	1189	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0242, de fecha 8 de febrero de 2009, por pago de renta del mes de febrero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP núm. 100, para la obra de compra y extracción de material.	140,000.00
06/02/2009	E00527	1190	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 024, de fecha 6 de febrero de 2009, por carga y almacenamiento de material por renta de retroexcavadora Caterpillar correspondiente al mes de febrero.	40,000.00
			Total	<u>\$360,000.00</u>

## 4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
03/02/2009	E00516	01179	Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida.	<u>\$ 4,120.00</u>

## 4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
03/02/2009	E00512	001175	Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento.	<u>\$ 1,300.00</u>

## 4201 SUBS. A LA AGRIC. GAN. PESCA Y ACT. PROD.

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1891, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	\$ 38,745.00
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1892, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	38,745.00
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1894, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	38,745.00
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1895, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	38,745.00
			Total	<u>\$154,980.00</u>

## Criterio.

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009**

XI.- En relación con la **observación número 11** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00527, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00527, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago No. 0102 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0244 de fecha 6 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Ficha de depósito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00526, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheque No. E00526, que consta de 1 (una) foja útil.

Ficha de depósito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.

Orden de pago No. 100 de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Presupuesto de obra 1 (una) foja útil,

Generador 1 (una) foja útil,

Tarjeta de precios unitarios 1 (una) foja útil,

Explosión de insumos 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado físico financiero 1 (una) foja útil,

Calendario de obra semanal 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado de maquinaria y equipo 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de obra 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00525, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00525, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 22 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago No. 099 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Presupuesto de obra 1 (una) foja útil,

Generador 1 (una) foja útil,

Tarjeta de precios unitarios 1 (una) foja útil,

Explosión de insumos 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado físico financiero 1 (una) foja útil,

Calendario de obra semanal 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado de maquinaria y equipo 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de obra 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de material 1 (una) foja útil,

Ficha de depósito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E0880, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E0880, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago No. 79/2009 que consta de 1 (una) foja útil

Oficio de liberación de recurso No. DPE/082/04/06/09 de fecha 04 de Junio de 2009 emitido por el Ing. Edmund A. Morales Cuevas, ex Director de Pesca y Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al Lic. Manuel J. Carballo Rosario Ex Director de planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.

Factura número 1891 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1892 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1894 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1895 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1943 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

(Factura número 1942 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1945 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1944 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Ficha de depósito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil.

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00512, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00512, que consta de 1 (una) foja útil

Liberación de pago de fecha 3 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago de fecha 3 de Febrero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Recibo de arrendamiento y credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul que consta de 1 (una) foja útil.

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00515, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00515, que consta de 1 (una) foja útil

Liberación de pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 0243 de fecha 8 de Enero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Ficha de depósito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00262, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00262, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Inscripción del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil*  
*Acuse de recibo del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil*  
*Formulario de registro de del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. 1 foja útil.*  
*Póliza de cheque No 01126 de fecha 22 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 22 y 19 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Factura número 33358 de fecha 21 de Enero de 2009 de GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00073, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00073, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 9 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Notas de remisión y ordenes para comida 4 (cuatro) fojas útiles.*  
*Recibo ilegible por \$ 123.00 consta de 1 (una) foja útil.*  
*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01046, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01046, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 16 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Hojas de confirmación de boletos AVIACSA 3 (Tres) Fojas útiles*  
*Póliza de egresos del sistema Indetec número E0041 que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E0041, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 2 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Notas de remisión y ordenes para comida 3 (tres) fojas útiles.*  
*Recibo ilegible por \$ 123.00 consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01529, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01529, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Credenciales de elector dos fojas*  
*Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, 7 (Siete) Fojas útiles*  
*Invitación firmada por el C. Luis Ayala Menéndez Ex Presidente Municipal 1 (una) Foja Útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00897, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques número E00897, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Factura número 036 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Factura número 211 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Orden de liberación de fecha 26 de Marzo de 2009 emitida por el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, a ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00124, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques número E00124, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 14 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Orden de liberación de fecha 14 de Enero de 2009 emitida por el Br. Francisco Ballina Cortez Ex Secretario Particular a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Credencial de elector a nombre y oficio de la C. Aurelia del C. Pérez Morales solicitud de apoyo 2 (dos) fojas útiles.*  
*Factura número BG18973 de fecha 29 de Julio de 2009 de ES GES S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00029, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques número E00029, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Orden de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Recibo de arrendamiento y credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul 1 (una) foja útil.*  
*Liberación de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil, el que expresa:

"EN RELACION A LA OBSERVACION # 11 COMENTARIOS SOBRE QUE HAY GASTOS CON PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE COMIDA EN EL MERCADO A LOS CUALES SE LES PEDIA COPIA DEL ULTIMO PAGO EN FINANZAS DEL ESTADO Y SE LES PEDIA QUE SUS NOTAS NO EXCEDIERAN LOS MIL PESOS YA QUE NO A TODAS LAS PERSONAS O TRABAJADORES QUE LABORABAN TIEMPO EXTRA SE LES PODIA PAGAR COMIDA DE RESTAURANT,

EN OTROS CASOS SE SE ANEXO FACTURA DE IGUAL FORMA TIENE SU LIBERACIONDE RECURSOS Y ORDEN DE PAGO SE ANEXAN FACTURAS ORIGINALES A LAS QUE NO LA TENIAN "

2. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00527, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
3. Póliza de cheque a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
4. Memorándum de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
5. Orden de pago No. 0102 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.
6. Factura número 0244 de fecha 6 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.
7. Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V., de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
8. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00526, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
9. Póliza de cheque No. E00526, a nombre de Comercializadora Eduroaga, S.A. De C.V. de fecha 04 de febrero de 209, que consta de 1 (una) foja útil.
10. Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V., de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
11. Memorándum, de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, Ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, y dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan es Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
12. Orden de pago No. 100 de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
13. Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
14. Presupuesto de obra del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
15. Generador de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que consta de 1 (una) foja útil.
16. Tarjeta de precios unitarios, del período 2006-2009, que consta de (una) foja útil.
17. Explosión de insumos del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
18. Programa estandarizado físico financiero, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
19. Calendario de obra semanal del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
20. Programa calendarizado de maquinaria y equipo, que consta de 1 (una) foja útil.
21. Programa calendarizado mano de obra, que consta 1 (una) foja útil.
22. Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
23. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00525, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
24. Póliza de cheque a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., de fecha 04/febrero/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
25. Memorándum de fecha 22 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
26. Orden de pago No. 099 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta 1 (una) foja útil.
27. Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.
28. Presupuesto de obra, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
29. Generador del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
30. Tarjeta de precios unitarios, del período 2006-2009, que consta de (una) foja útil.
31. Explosión de insumos, del período 2006-2009 que consta de 1 (una) foja útil.
32. Programa calendarizado físico financiero del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
33. Calendario de obra semanal, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
34. Programa calendarizado de maquinaria y equipo, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
35. Programa calendarizado de material, del período 2006-20091 (una) foja útil.
36. Programa calendarizado mano de material, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.

37. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
38. Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
39. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01880, de fecha 04/06/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
40. Póliza de cheque a nombre de Hermenegilda Argáez Marrufo, de fecha 04 de junio 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
41. Memorándum de fecha 04 de junio de 2009, de fecha 04 de junio de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
42. Orden de pago No. 79/2009, de fecha 04 de junio del 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
43. Oficio de liberación de recurso No. DPE/082/04/06/09de fecha 04 de Junio de 2009 emitido por el Ing. Edmund A. Morales Cuevas, ex Director de Pesca y Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al Lic. Manuel J. Carballo Rosario Ex Director de planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
44. Factura número 1891 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
45. Factura número 1892 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
46. Factura número 1894 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
47. Factura número 1895 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
48. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 04/06/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
49. Factura número 1943 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo Refaccionaría Garcia's que consta de 1 (una) foja útil.
50. Factura número 1942 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo Refaccionaría Garcia's que consta de 1 (una) foja útil.
51. Factura número 1945 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
52. Factura número 1944 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
53. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00512, de fecha 03/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
54. Póliza de cheque de Francisco Méndez Teul, de fecha 04 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
55. Liberación de pago de fecha 3 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.0
56. Memorándum de fecha 3 de Febrero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y recibo de arrendamiento número 050, de fecha 01 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
57. Credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul que consta de 1 (una) foja útil.
58. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00515, de fecha 03/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
59. Póliza de cheque de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
60. Memorándum pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
61. Factura número 0243 de fecha 8 de Enero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
62. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 05-02-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
63. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00262, de fecha 19/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
64. R.F.C. de Grupo CORPORATIVO FESSA S.A.DE.C.V, que consta de 1 (una) foja útil.
65. Acuse de recibo del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
66. Inscripción del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
67. Póliza de cheque del Grupo Corporativo FESSA, S.A. De C.V., de fecha 22 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
68. Memorándum de pago de fecha 22 y 19 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
69. Factura número 33358 de fecha 21 de Enero de 2009 de GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
70. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00073, de fecha 09/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
71. Póliza de cheque a nombre de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 09 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.

72. Memorándum pago de fecha 9 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y nota de remisión número 0092 de Rogelio Damián Gutiérrez, número 0092, que consta de 1 (una) foja útil.
73. Notas de remisión de Rogelio Damián Gutiérrez números 0093 y 0097, que consta de 1 (una) foja útil.
74. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
75. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
76. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
77. Recibo ilegible por \$ 123.00, que consta de 1 (una) foja útil.
78. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01046, de fecha 16704/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
79. Póliza de cheque a nombre de AVIACSA, S.A. De C.V., de fecha 16 de abril, 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
80. Memorándum de fecha 16 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
81. Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, que consta de 3 (tres) fojas útiles.
82. Póliza de egresos del sistema Indetec número E0041, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
83. Póliza de cheque, a nombre de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
84. Memorándum de fecha 2 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, y nota de remisión 0047 de Rogelio Damián Gutiérrez, que consta de 1 (una) foja útil.
85. Notas de remisión números 0200, 0158 y 0195 de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 31, 20 y 28 de diciembre de 2008, que consta de 1 (una) foja útil.
86. Sellos del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta, de 1 (una) foja útil.
87. Sellos del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta, de 1 (una) foja útil.
88. Recibo ilegible por \$ 123.00, que consta de 1 (una) foja útil.
89. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01529, que consta de 1 (una) foja útil.
90. Póliza de cheque a nombre de AVIACSA, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
91. Credencial de elector a nombre de Eraclio Zepeda Ramos, que consta de 1 (una) foja útil.
92. Credencial de elector a nombre de Elva Macías Grajales, que consta de 1 (una) foja útil.
93. Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, que consta de 7 (Siete) fojas útiles.
94. Invitación firmada por el C. Luis Ayala Menéndez Ex Presidente Municipal, que consta de 1 (una) foja útil.
95. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00897, de fecha 02/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
96. Póliza de cheque a nombre de Artesanos Paliceños S de RL Art. que consta de 1 (una) foja útil.
97. Memorándum de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
98. Factura número 036 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T., que consta de 1 (una) foja útil.
99. Factura número 211 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil.
100. Orden de servicio de fecha 26 de Marzo de 2009 emitida por el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, a ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. , que consta de 1 (una) foja útil.
101. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00124, de fecha 20/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
102. Póliza de cheque a nombre de Aurelia del Carmen Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.
103. Memorándum de pago de fecha 14 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y Memorándum de fecha 14 de Enero de 2009 emitida por el Br. Francisco Ballina Cortez Ex Secretario Particular a el Br José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada que consta de 1 (una) foja útil.
104. Credencial de elector a nombre de Aurelia del Carmen Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.
105. Oficio número 086-08-09 de la C. Aurelia del C. Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.

106. Factura número BG18973 de fecha 29 de Julio de 2009 de ES GES S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
107. Póliza de egresos de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
108. Póliza de cheque a nombre de Francisco Méndez Teúl, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
109. Orden de pago de fecha 5 de enero de 2009, emitido por Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
110. Orden de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, y recibo de arrendamiento número 029, de fecha 01 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
111. Credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 11:

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la observación marcada con el **número 11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 556,117.77 (son: quinientos cincuenta y seis mil cientos diecisiete pesos 77/100 M.N.), como se detalla a continuación:

## 3602 IMPRESIONES Y PUB. OFICIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
02/04/2009	E00897	11483	Artesanos Paliceños S. DE RL Art., factura número 036 de fecha 02/04/09, por adquisición de 34 mts. De manta para los eventos de la administración. Vigencia vencida.	\$1,368.50	Se anexa factura número 211 de Artesanos Paliceños S. DE RL Art. La factura fue cotejada con su original.

## 3701 PASAJES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
16/04/2009	E01046	11630	Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boleto de avión a la ciudad de México para realizar gestiones de obras públicas en la CONADE.	\$2,821.49	Se anexa Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V.
27/05/2009	E01529	0012055	Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boletos de avión de México a Villahermosa y de Villahermosa a Mexico de los C.C. Eraclio Zepeda y Elva Macias. Encuentro Nacional de escritores en el municipio.	4,937.78	Se anexa Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V.
			Total	\$7,759.27	

## 3703 TRASLADO DEL PERSONAL

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
20/01/2009	E00124	010990	Aurelia del Carmen Pérez Morales, por traslado de alumnos que participaron en el concurso de lectura en voz alta en ciudad del carmen el día 21 de enero de 2009. Solicitud de fecha 09/01/09.	\$1,190.00	Se anexa factura número BG18973 de E.S.G.E.S. S.A. de C.V. de fecha 29/07/2009.

## 7110 093 INSUMOS PARA MANTENIMIENTO

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
19/01/2009	E00262	01126	Grupo Corporativo FESSA, S.A de C.V., factura número 33358, de fecha 21/01/09, por liquidación de factura número 33358, por adquisición de material eléctrico, destinado a la rehabilitación de las diversas casas de salud del municipio. Sin vigencia y fecha de impresión.	\$30,820.00	Se anexa Inscripción al R. F. C., acuse de recibo de la clave de identificación electrónica y formulario de registro de Ferretería y Electricidad del Sureste SA de CV.

## HIDROCARBUROS.

3203 ARRENDAMIENTO DE MAQ. Y EQUIP

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
03/02/2009	E00515	001178	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de la factura No. 0243, por renta por un mes (enero) o 200 hrs. de retroexcavadora de Caterpillar No. de serie 0SHA04742 en la comunidad de santa Adelaida, para obra: Carga y almacenamiento de material.	\$ 40,000.00	Se anexa factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009. La factura fue cotejada con su original.
06/02/2009	E00525	1188	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0241, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de renta del mes de enero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP. 099, para la obra de compra y extracción de material.	140,000.00	Se anexa factura número 0241 de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., de fecha 8 de enero de 2009. La factura fue cotejada con su original.
06/02/2009	E00526	1189	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0242, de fecha 8 de febrero de 2009, por pago de renta del mes de febrero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP núm. 100, para la obra de compra y extracción de material.	140,000.00	Se anexa factura número 0242, de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V. de fecha 8 de febrero de 2009. La factura fue cotejada con su original.
06/02/2009	E00527	1190	Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 024, de fecha 6 de febrero de 2009, por carga y almacenamiento de material por renta de retroexcavadora Caterpillar correspondiente al mes de febrero.	40,000.00	Se anexa factura número 0244 de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V. de fecha 6 de febrero de 2009. La factura fue cotejada con su original.
			Total	<u>\$360,000.00</u>	

4201 SUBS. A LA AGRIC. GAN. PESCA Y ACT. PROD.

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1891, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	\$ 38,745.00	Se anexa factura 1942 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 2 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original.
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1892, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	38,745.00	Se anexa factura 1943 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 2 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original.
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1894, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	38,745.00	Se anexa factura 1944 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 3 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original.
04/06/2009	E01880	001340	Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1895, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida.	38,745.00	Se anexa factura 1945 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 3 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original.
			Total	<u>\$154,980.00</u>	

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 20,206.88 (son: veinte mil doscientos seis pesos 88/100 M.N.), como se detalla a continuación, y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
06/01/09	E00041	010908	Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión.	\$3,000.00	Se anexan notas de remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09.
09/01/2009	E00073	0010939	Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión.	3,000.00	Se anexan notas de remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09.
11/05/2009	E01313	0011841	Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida.	<u>3,783.69</u>	No se anexan pruebas.
			Total	<u>\$9,783.69</u>	

## 3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
06/01/2009	E00029	0010896	Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009.	<u>\$1,300.00</u>	Se anexa recibo pform de arrendamiento y subarrendamiento de García Montejo Pomposa.

## 4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
11/05/2009	E01313	0011841	Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida.	<u>\$3,703.19</u>	No se anexan pruebas.

## HIDROCARBUROS.

## 4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
03/02/2009	E00516	01179	Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida.	<u>\$4,120.00</u>	No se anexan pruebas.

## 4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
03/02/2009	E00512	001175	Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento.	<u>\$1,300.00</u>	Se anexa recibo número 032 de fecha 01/02/09.

## Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009

## Observación 15

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos al realizar erogaciones por la cantidad de \$ 94,200 (son: noventa y cuatro mil doscientos pesos M.N.) sin cotización por escrito de 3 proveedores al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general.

## 4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
05/03/2009	E00807	1235	Campechana Motors, S.A. de C.V., por pago de	\$ 47,100.00

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
			automóvil ultimo modelo de marca Pontiac Matiz, el cual va hacer el premio del primer lugar del 6to. Torneo de pesca deportiva del robalo Palizada 2009.	
03/04/2009	E01173	1274	Campechana Motors, S.A. de C.V., por pago de automóvil ultimo modelo de marca Pontiac Matiz, el cual va hacer el premio del primer lugar del 6to. Torneo de pesca deportiva del robalo Palizada 2009.	47,100.00
			Total	\$94,200.00

Criterio:

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X, XII y XXV, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 35 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009**

**XV.-** En relación con la **observación número 15** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

*Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil,*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01163, que consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01163, que consta de 1 (una) foja útil*

*Orden de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,*

*Orden de liberación de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil*

*Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil*

*Factura número a A0760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,*

*Recibo y copia de credencial de quien recibe el premio torneo de pesca 2 (dos) fojas útiles*

*Fotos 1 (una) foja útil.*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00807, que consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00807, que consta de 1 (una) foja útil*

*Orden de pago de fecha 9 de Marzo de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,*

*Cotización de un carro 1 (una) foja útil,*

*Orden de liberación de fecha 9 de marzo de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil*

*Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil*

*Factura número a 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,*

*Recibo y copia de credencial de quien recibe el auto de primer lugar torneo de pesca 2 (dos) fojas útiles.*

*Fotos 1 (una) foja útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01173, que consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E001173, que consta de 1 (una) foja útil*

*Orden de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,*

*Orden de liberación de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil*

*Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil*

*Factura número 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,*

*Recibo y copia de credencial de quien recibe el auto de primer lugar torneo de pesca 1 (una) foja útil*

*Fotos 1 (una) foja útil."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil, el que expresa:

"EN RELACION A LA OBSERVACION # 15 SE COMENTA QUE LA TESORERIA NO ES LA ENCARGADA DE LA COMPRA DE DICHOS ARTICULOS SE ENCARGO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y PESCA, COORDINACION DE TURISMO. SIN EMBARGO ANEXO FOTOGRAFIAS Y TRIPTICCOS DONDE SE ESTAN ENTREGANDO DICHOS BIENES A LOS GANADORES."

2. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01163, de fecha 03/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
3. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. De C.V., de fecha 03/Abril/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
4. Memorándum de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
5. Oficio DPE/039/01/04/09, de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
6. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 06/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
7. Factura número a A00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
8. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
9. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
10. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.
11. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00807, de fecha 05/03/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
12. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. de C.V., de fecha 09/Marzo/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
13. Orden de pago de fecha 9 de Marzo de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
14. Cotización de CAMPECHANA MOTORS, S.A.DE.C.V, de fecha 9 de marzo de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
15. Oficio DPE/031/09/03/09 de fecha 9 de marzo de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil
16. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 09/03/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
17. Factura número a 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
18. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
19. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
20. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.
21. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01173, de fecha 03/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
22. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. De C.V., de fecha 03/Abril/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
23. Memorándum de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
24. Oficio DPE/039/01/04/09 de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
25. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 06/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
26. Factura número 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
27. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
28. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
29. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **15**:

1.- El comentario "... LA TESORERIA NO ES LA ENCARGADA DE LA COMPRA DE DICHOS ARTICULOS SE ENCARGO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y PESCA, COORDINACION DE TURISMO. SIN EMBARGO ANEXO FOTOGRAFIAS Y TRIPTICCOS DONDE SE ESTAN ENTREGANDO DICHOS BIENES A LOS GANADORES." que se menciona en la prueba anexa consistente en oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala,

Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, no desvirtúa el hecho de haber realizado erogaciones sin cotización por escrito de 3 proveedores al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general.

2.- No se presentan las cotizaciones a que se refiere la presente observación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 15** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X, XII y XXV, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 35 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009**

**Observación 21**

Condición:

Identificación de la obra	
Programa:	SH: VIVIENDA
Obra:	Adquisición de equipo y Herramientas para Obras Públicas
Localidad:	Varias y/o Cab. Municipal
Modalidad de ejecución:	Administrada
Modalidad de adjudicación:	No aplica obra por Administración Directa
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Ing. David Francisco Hernández Velázquez
Contratista:	No aplica obra por Administración Directa
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	No se asigno responsable
Monto Aprobado:	\$ 127,385.50
Monto Ejercido:	\$ 127,385.50
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (Ramo 28)
Ejercicio fiscal al que corresponde el Fondo u origen de los recursos:	2009
Fecha real de inicio:	09 de febrero de 2009
Fecha real de conclusión:	27 de febrero de 2009

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos, por la cantidad de \$ 127,385.00 (son: ciento veintisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con recursos provenientes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos del Ejercicio Fiscal 2009, en virtud de que se realizaron erogaciones sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general y por no formalizar contrato de adquisiciones.

Cheque			Factura			
No.	Importe	Fecha	Fecha	No.	Proveedor/Beneficiario	Concepto
1205	127,385.50	10/02/2009	16/02/2009	9468	Luis Alberto Sánchez Pech	compra de martillo, rompedor eléctrico, 27 kg volt 11304 bosch, cortadora de f ( puede llevar disco de 12", 14" o 16". Disco de diamante de 14" para cortadora de piso, revolvedora de un saco marca hoper de 8 HP, Planta de luz de 13 HP GONY

Criterio:

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X y XII, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 35, 39 y 40 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 19 fracciones II y XVII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009**

**XXI.-** En relación con la **observación número 21** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

La entidad fiscalizada no apporto alegato alguno con respecto a la observación.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Escrito con relación a la observación número 21, emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez, ex Director de Obras publicas del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que argumenta: "...se anexa copias cotización..." y consta de 1 foja en copia simple.
- 2.- Cotización del proveedor Luis Alberto Sánchez Pech, que consta de 1 foja en copia simple.
- 3.- Promociones de equipos para la construcción, industria y agricultura del proveedor J. Freddy Martínez Rivera, que consta de 4 fojas en copia simple.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 21:

1.- De las copias presentadas, la cotización que corresponde al proveedor que se le compró los equipos, no se encuentra validada por este, y de las copias de las promociones de equipos para la construcción, industria y agricultura del proveedor J. Freddy Martínez Rivera, no se considera como cotizaciones formales, pues indica en éstas que sólo son promociones de equipos y herramientas; así mismo la entidad fiscalizada no presentó alegato ni pruebas con relación al contrato de adquisiciones, por lo que se determina que la documentación presentada como pruebas **no solventan** la observación.

Y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X y XII, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 35, 39 y 40 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 19 fracciones II y XVII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

#### Observación 9

Condición

Durante el período de julio a septiembre se celebraron pedidos y contratos por un importe de \$1,633,891.55 (son: un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 55/100 M.N.) con los proveedores que a continuación se detalla y que no se encuentran inscritos en el padrón de proveedores del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada.

#### 5104 Bienes artísticos y culturales

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
03/09/09	E02541	12682	1	03/06/09	612	Miguel Ángel Alonzo Campos	<u>\$129,950.00</u>

#### 5204 Equipo y ap. de com. y telecom.

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
05/08/09	E02416	1445	1	20/07/09	4291	Javier Enrique Hernández Villanueva	<u>\$99,013.55</u>

#### 5301 Vehículos y equipo de transporte

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
14/07/09	E02202	SPEI				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	\$ 69,000.00
09/09/09	E02941	TEF				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	103,500.00
11/09/09	E02630	12771	1	11/09/09	137	Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	495,346.00
11/09/09	E02629	12770	1	11/09/09	136	Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	172,500.00
11/09/09	E02631	12772	1	11/09/09	1470	Grupo Empresarial Neo, SA de CV	<u>332,112.00</u>
						<b>TOTAL</b>	<u><b>\$1,172,458.00</b></u>

Cheque			Factura				
No	Fecha	Importe	No.	Fecha	Proveedor/ beneficiario	Concepto	Importe
1340	04/Junio/2009	\$154,980.00	1891	02/Junio/2009	HERMENEGILDA ARGAEZ	MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI	\$38,745.00

					MARRUFO	DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 02506F- 983418	
1340	04/Junio/2009	\$154,980.00	1892	02/Agosto/2009	HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO	MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 14715F - 862129	38,745.00
1340	04/Junio/2009	\$154,980.00	1894	03/Junio/2009	HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO	MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 26938F - 863246	38,745.00
1340	04/Junio/2009	\$154,980.00	1895	03/Junio/2009	HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO	MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 268445F - 364245	38,745.00
1481	7/Agosto/209	\$ 77, 490.00	1908	06/Agosto/2009	HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO	MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 23059989	38,745.00
1481	7/Agosto/209	\$ 77, 490.00	1954	06/Agosto/2009	HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO	MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 23059990	<u>38,745.00</u>
<b>TOTAL</b>							<b><u>\$232,470.00</u></b>

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 3 primer párrafo, 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**IX.-** En relación con la **observación número 9** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

**OBSERVACIÓN No. 9**

Condición:

*Durante el periodo de Julio a Septiembre se celebraron pedidos y contratos por un importe de \$1'633,891.55 (son: un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 55/100 m.n.) con los proveedores que a continuación se detalla y que no se encuentran inscritos en el padrón de proveedores del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada.*

*C.P. Alejandro Arcila en estas observaciones quisiera comentar que el Sr. Miguel Ángel Alonso Campos se encuentra en la posición número 3 de la lista que entregamos en el periodo de enero a junio 2009 que fue la última que entregó la administración a la cual pertenece.*

*De igual forma el Sr. Javier Enrique Hernández Villanueva se solicitaron sus servicios hasta el mes de agosto de 2009 siendo la administración actual la responsable de haberlo anexado a la lista o presentado en su lista actual ya que le dicha información le fue solicitada a la nueva administración por el periodo de julio a diciembre de 2009.*

*En el caso de la Sra. Hermenegilda Arguez Marrufo en todas las ocasiones que se le compraban artículos provenían de programas productivos, relacionados con la Dirección de Pesca y Ecología, Desarrollo Rural, o Desarrollo Social en cuales casos no se anexaban dichos proveedores al padrón si no solamente los de la cuenta corriente*

*En el caso de Autos y Camiones y Motores de México, las compras se realizaron en el último trimestre del 2009 ya que fue cuando se recibió el recursos por parte de la Secretaría de Ecología Nacional siendo estos Recursos Federales donde me solicitaron la clave interbancaria de la cuenta corriente y se anexaron como ingresos extraordinarios, que se lograron obtener por medio de un proyecto entregado en la cámara de diputados en la*

*Cd de México en donde dicho programa hablaba de la compra de un camión para manejo integral de desechos sólidos o basura incluyendo contenedores; Esta información debió ser integrada por la Administración Actual.*

*En tal virtud, se niega el incumplimiento de lo establecido en "Artículo 3 párrafo 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1.- Directorio del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente a la Administración 2006 – 2009, que consta de once (11) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **9**:

1.-La entidad fiscalizada presentó un listado de proveedores titulado "Directorio del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente a la Administración 2006 – 2009" en copia simple y que no está autorizado por ningún servidor público.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 9** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 primer párrafo, 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

#### Observación 10

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$1,405,147.55 (son: un millón cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general, como se detalla a continuación:

#### 5301 Vehículos y equipo de transporte

PÓLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	DESCRIPCION	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIP O	FECHA	No.			
14/07/09	E02202	SPEI				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	Contenedores de Basura	\$ 69,000
09/09/09	E02941	TEF				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	Contenedores de Basura	103,500
11/09/09	E02629	12770	1	11/09/09	136	Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	Contenedores de Basura	172,500
<b>TOTAL</b>								<b><u>\$345,000</u></b>

#### 2102-01-0080 María Elena Calixto Matuz

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
18/09/09	E02818	12878	María Elena Calixto Matuz, pago de la factura número 339 de fecha 30 de agosto de 2009, por compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores.	\$75,000.01
07/09/09	E02790	1577	Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V. Liquidación de la factura numero 491 de fecha 27 de mayo de 2009, por la compra de láminas galvanizadas.	<u>125,003.05</u>
<b>Total</b>				<b><u>\$200,003.06</u></b>

#### 3801 Gastos de ceremonial de orden social

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
23/09/09	E02861	12919	Miguel Ángel Alonzo Campos, pago de la factura número 617 de fecha 17 de septiembre de 2009, por renta de equipo de audio para tercer informe.	\$63,250.00

#### 4105 Cooperaciones y ayuda

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
05/08/09	E02224	12509	Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V., por pago de la factura número 0646 de fecha 30 de junio de 2009, por compra de láminas galvanizadas.	\$64,497.75

**5104 Bienes artísticos y culturales**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
03/09/09	E02541	12682	1	03/06/09	612	Miguel Ángel Alonzo Campos	\$129,950.00

**5204 Equipo y Ap. de com. y telecom.**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
05/08/09	E02416	1445	1	20/07/09	4291	Javier Enrique Hernández Villanueva	\$99,013.55

**6211-107 Pisos de concreto pulido**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
17/09/09	E02706	12845	Omar Cabrera Aulis, pago de la factura número 183 de fecha 17 de agosto de 2009, por única estimación de suministro de material faltante para pisos.	\$165,000.00

**7102 005 Alumbrado calles de la ciudad**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
18/09/09	E02820	12880	Maximino Potenciano Lizcano, pago de la factura número 778 de fecha 18 de septiembre de 2009. por suministro y colocación de material eléctrico.	\$260,894.00

**7102 009 Alumbrado comunidades (rivera)**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
14/09/09	E02672	12813	Maximiano Potenciano Lizcano, pago de la factura número 777 de fecha 15 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de materiales.	\$77,539.19

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 3 primer párrafo, 22, 35 último párrafo y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

X.- En relación con la **observación número 10** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

**OBSERVACIÓN No. 10**

Condición:

*No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$1'405,147.55 (son: un millón cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 55/100 m.n.) sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general, como se detalla a continuación*

*Se anexa cotización o presupuesto en su caso de la compra de pirotecnia para la fiesta de la Flor del Mango de Palizada 2009*

*Se anexa cotización por parte de Omar Cabrera Aulis por suministro de material faltante del programa de pisos de concreto*

Se anexa cotización de la empresa PROLKAT SA DE CV asentada en acta de sesión extraordinaria de cabildo No. PAL-057/2009 del 3 de septiembre del año 2009 en el sexto punto. Donde el Presidente da a conocer al cabildo dicha cotización para la aprobación de dicha obra

Se anexa acta de cabildo No. PAL-056/2009 donde se autoriza pago de repetidora de canales por parte de syscom de Campeche propiedad del sr. Javier Enrique Hernández Villanueva por parte del Presidente Municipal y el cabildo. Quien solicitó la cotización y realizó la compra del servicio fue el Presidente Municipal

En el caso de Autos y Camiones y Motores de México, las compras se realizaron en el último trimestre del 2009 ya que fue cuando se recibió el recursos por parte de la Secretaría de Ecología Nacional siendo estos **Recursos Federales** donde me solicitaron la clave interbancaria de la cuenta corriente y se anexaron como ingresos extraordinarios, que se lograron obtener por medio de un proyecto entregado en la cámara de diputados en la Cd de México en donde dicho programa hablaba de la compra de un camión para manejo integral de desechos sólidos o basura incluyendo contenedores

Se anexa acta de cabildo No. PAL-055/2009 donde se informa al cabildo del logro de captar recursos federales a través de la comisión de Ecología en la Cámara de diputados de la cd de México por lo tanto en el mes de agosto entregaremos un camión de basura nuevo y 5 contenedores de basura.

Se anexa recibo No. 33 original de la tesorería entregado a la Secretaría de Ecología para que nos depositaran dichos recursos.

En tal virtud, se niega el incumplimiento de lo establecido en "Artículo 3 párrafo 22, 35 último párrafo y 48 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-057/2009 de fecha tres de septiembre de 2009, que consta de cuatro (4) fojas útiles.
- 2.- Recibo de folio 033 de la Tesorería del Municipio de Palizada de fecha 27 de agosto de 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 3.- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-055/2009 de fecha 28 de julio de 2009, que consta de tres fojas (3) útiles.
- 4.- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-056/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, que consta de tres (3) fojas útiles.
- 5.- Póliza de Egresos número E02454 del 07 de agosto de 2009 y de cheque número 1481 por concepto de pago de adquisición de dos motores de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 6.- Póliza del cheque número 1481 de fecha 07 de agosto de 2009 y beneficiario de nombre Hermenegilda Arguez Marrufo que ampara el pago de la adquisición de 2 motores a cuatro tiempos, que consta de una (1) foja útil.
- 7.- Memorando sin número de fecha 07 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 8.- Ficha de depósito de fecha 11 de agosto de 2009 que ampara el depósito a la cuenta número 0142769646 de BBVA Bancomer perteneciente a Javier Enrique Hernández Villa, que consta de una (1) foja útil.
- 9.- Orden de pago número 85/2009 de fecha 06 de agosto de 2009 a favor de Hermenegilda Arguez Marrufo, que consta de una (1) foja útil.
- 10.- Oficio número DPE/106/06/08/09 de fecha 06 de agosto de 2009 dirigido al L.A.E. Manuel J. Carballo Rosario, Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 11.- Factura número 1954 de fecha 06 de agosto de 2009 de Refaccionaria "García's" por la compra de un motor fuera de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 12.- Factura número 1908 de fecha 06 de agosto de 2009 de Refaccionaria "García's" por la compra de un motor fuera de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 13.- Póliza de Egresos número E02629 del 11 de septiembre de 2009 y de cheque número 12770 por la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 14.- Póliza del cheque número 12770 de fecha 11 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 15.- Memorando sin número de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 16.- Oficio número DPE/117/11/09/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 17.- Factura número 0136 de fecha 11 de septiembre de 2009 de Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. de folio número 000095, que consta de una (1) foja útil.
- 18.- Factura número 0136 de fecha 11 de septiembre de 2009 de Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. de folio número 000096, que consta de una (1) foja útil.
- 19.- Póliza de Egresos número E02631 del 11 de septiembre de 2009 cheque número 12772 que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 20.- Póliza del cheque número 12772 de fecha 11 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V. que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 21.- Memorando sin número de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 22.- Oficio número DPE/119/11/09/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 23.- Factura número 1470 A de fecha 11 de septiembre de 2009 de Grupo Empresarial Neo S.A. de C.V., que consta de una (1) foja útil.
- 24.- Póliza de Egresos número E02818 del 18 de septiembre de 2009 cheque número 12878 que ampara la compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores para la feria Palizada 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 25.- Póliza del cheque número 12878 de fecha 18 de septiembre y beneficiario de nombre María Elena Calixto Matuz por la compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores para la feria Palizada 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 26.- Memorando sin número de fecha 20 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 27.- Factura número 0339 de fecha 30 de agosto de 2009 de María Elena Calixto Matuz, que consta de una (1) foja útil.
- 28.- Credencial para votar de la C. María Elena Calixto Matuz de folio número 2394096195033, que consta de una (1) foja útil.

- 29.- Presupuesto de la empresa Fuegos Pirotécnicos La Gloria y/o la señora María Elena Calixto Matuz foliado con el número 000107, que consta de una (1) foja útil.
- 30.- Presupuesto de Omar Cabrera Aulis de fecha 01 de julio de 2009 de folio número 000108 para el suministro de grava en greña para pisos, que consta de una (1) foja útil.
- 31.- Póliza de egresos número E02541 del 03 de septiembre de 2009 cheque número 12682 por la liquidación de la compra de un escenario profesional, que consta de una (1) foja útil.
- 32.- Póliza del cheque número 12682 de fecha 08 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Miguel Ángel Alonzo Campos que ampara el pago de la liquidación de la compra de un escenario profesional, que consta de una (1) foja útil.
- 33.- Memorando sin número de fecha 08 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 33.- Factura número 612 de fecha 03 de junio de 2009 de Producciones Campos y/o Miguel Ángel Alonzo Campos, que consta de una (1) foja útil.
- 34.- Póliza de diario elaborada a mano en hojas tabulares de fecha 03 de abril de 2009 con número de folio 000113, que consta de una (1) foja útil.
- 35.- Recibo de orden de pago (Servicio SPEI) de fecha 03 de abril de 2009 de la sucursal número 4435 Palizada Centro con referencia numérica 0389690, que consta de una (1) foja útil.
- 36.- Oficio número TM-073-03-04-09 de fecha 03 de abril de 2009 dirigido al C.P. Roberto Méndez Jiménez Director de BBVA-Bancomer Sucursal Palizada Centro, que consta de una (1) foja útil.
- 37.- Póliza de egresos número E02861 del 23 de septiembre de 2009 cheque número 12919 por renta de audio para el tercer Informe de Gobierno del municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 38.- Póliza del cheque número 12919 de fecha 23 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Miguel Ángel Alonzo Campos por el concepto de renta de audio para el tercer Informe de Gobierno del municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 39.- Memorando sin número de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 40.- Oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al C. Miguel Ángel Campos Alonzo por el Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 41.- Factura número 617 de fecha 17 de septiembre de Miguel Ángel Alonzo Campos, que consta de una (19) foja útil.
- 42.- Póliza de egresos número E02416 del 05 de agosto de 2009 cheque número 1445, que consta de una (1) foja útil.
- 43.- Póliza del cheque número 1445 de fecha 05 de agosto de 2009 y beneficiario Javier Enrique Hernández Villanueva por abono a la repetidora de canal de televisión, que consta de una (1) foja útil.
- 44.- Memorando sin número de fecha 05 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 45.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 46.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 47.- Ficha de depósito de fecha 07 de agosto de 2009 que ampara el depósito a la cuenta número 0142769646 de BBVA Bancomer perteneciente a Javier Enrique Hernández Villa, que consta de una (1) foja útil.
- 48.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 49.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de mayo de 2009 celebrado entre el C. Javier Hernández Villanueva y el H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de dos (2) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **10**:

La entidad fiscalizada no presenta cotizaciones por escrito con tres proveedores correspondientes a cada una de las operaciones que motivaron la presente observación.

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 10** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 primer párrafo, 22, 35 último párrafo y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**Observación 16**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos, por la cantidad de \$250,444.40 (son: doscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N) en virtud de que se realizaron gastos sin orden de compra, sin orden de servicio o contrato o sin orden de pago, como se detalla:

**2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
25/09/09	E02873	E02873	Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio.	\$10,000.00

**2201 Alimentación de personas**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		

27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	\$15,036.25
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	4,789.75
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	<u>7,358.85</u>
			<b>Total</b>	<b><u>\$27,184.85</u></b>

**3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
27/07/09	D00540		Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra.	38,460.05
21/08/09	E02346	12631	Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra.	<u>23,430.00</u>
			<b>Total</b>	<b><u>\$61,890.05</u></b>

**3601 Gastos de propaganda y Publicidad**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
27/07/09	D00545		José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra.	\$11,649.50

**3801 Gatos de ceremonial y de orden social**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
07/09/09	E02586	12727	Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de toldo. Sin orden de servicio y sin orden de pago.	\$21,300

**4103 Instituciones culturales deportivas y sociales**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
14/08/09	E02282	12567	Quijano Aguilar Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.	\$28,750
15/08/09	E02287	12572	Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.	<u>28,750</u>
			<b>Total</b>	<b><u>\$57,500.00</u></b>

**7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
25/08/09	E02348	12633	Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio.	\$27,870

**7110-013 Oficinas de la Institución**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
14/07/09	E02673	12814	José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de	\$18,050

			compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago.	
--	--	--	--	--

**7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
21/08/09	E02344	12629	Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago.	\$15, 000

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 124 fracciones VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 39, 40, 41, 42, 45, 58 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**XVI.-** En relación con la **observación número 16** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

**OBSERVACIÓN 16**

*Condición:*

*No se cuidó el buen orden y debida comprobación de las cuenta de egresos por la cantidad de \$250,444.40 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 m.n.) en virtud que se realizaron gastos sin orden de compra, sin orden de servicio o contrato o sin orden de pago como se detalla.*

*Solventación: Se anexan las órdenes de pago o liberación de recursos, ordenes de servicio o solicitud de compra de todas las pólizas observadas.*

*En diversas ocasiones se me observan las pólizas de diario y en estas solo se provisionan los gastos, quiero decir con estos que la documentación comprobatoria se encuentra en las pólizas de egresos las cuales también anexo.*

*Se niega el incumplimiento del "Artículo 124 fracciones VI, XII Y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y artículo 3 primer párrafo 22, 39, 40, 40 41, 42, 45, 58 y 60 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones 1, II, XXII Y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Póliza de Egresos No. E02873 del 25-Sep-09 Póliza Cheque #012931 del 05-Sep-2009 para pago a Manuel Jesús Coyoc Caamal. Factura # 1776 del 25-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 2.- Póliza de Diario No. D00505 del 27-Julio-09 de consumo y alimentos. Que consta de 23 (veintitrés) copias.
- 3.- Póliza de Egresos No. E02426 del 05-Ago-09 Póliza Cheque #001455 del 05-Ago-2009 para pago a Comercializadora Llantas Bárbaras, S.A. Factura # 43535 del 06-Junio-2009 Que consta de 7 (siete) copias.
- 4.- Póliza de Diario No. D00540 del 27-Julio-09 de Mantenimiento de Vehiculos. Que consta de 3 (tres) copias.
- 5.- Póliza de Egresos No. E02346 del 21-Sep-09 Póliza Cheque #0012631 del 25-Ago-2009 para pago a Juan Ramón Puc Cu. Factura # 317 del 30-Julio-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 6.- Póliza de Diario No. 000 del 22-Jul-09 para registro de adeudo José Antonio Moreno García. Factura # 047 sin fecha Que consta de 4 (cuatro) copias.
- 7.- Póliza de Egresos No. E02432 del 05-Ago-09 Póliza Cheque #001461 del 25-Ago-2009 para pago a. José Antonio Moreno García Factura # 047 sin fecha Que consta de 4 (cuatro) copias.
- 8.- Póliza de Egresos No. E02742 del 07-Sep-09 Póliza Cheque #001529 del 03-Sep-2009 para pago a. José Antonio Moreno García Factura # 047 sin fecha Que consta de 11 (Once) copias.
- 9.- Póliza de Egresos No. E02586 del 07-Sep-09 Póliza Cheque #0012727 del 07-Sep-2009 para pago a. Eduardo Moreno Arroyo Factura # 229 del 07-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 10.- Póliza de Egresos No. E02282 del 14-Ago-09 Póliza Cheque #0012567 del 14-Ago-2009 para pago a. Beatriz del Carmen Quijano Aguilar Factura # 326 del 12-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 11.- Póliza de egresos No. E02287 del 15-Ago-09 Póliza Cheque #0012633 del 17-Ago-2009 para pago a. Wadith Askar Torres Factura # 457 del 17-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 12.- Póliza Cheque #0012572 del 27-Ago-2009 para pago a. Jesús Ramón Pares Calderón Factura # 1585 del 03-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 13.- Póliza de Egresos No. E02673 del 14-Sep-09 Póliza Cheque #0012814 del 14-Sep-2009 para pago a. José William Patrón Novelo Factura # 15258 del 12-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 14.- Póliza de Egresos No. E02344 del 31-Ago-09 Póliza Cheque #0012629 del 24-Ago-2009 para pago a. Comercializadora y Edificadora de Campeche, S. A. de C. V. Factura # 0326 del 04-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el **número 16**.

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
25/09/09	E02873	E02873	Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio.	\$10,000.00	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio por escrito. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

2201 Alimentación de personas

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	\$15,036.25	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	4,789.75	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	<u>7,358.85</u>	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
			<b>Total</b>	<b><u>\$27,184.85</u></b>	

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
27/07/09	D00540		Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra.	38,460.05	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
21/08/09	E02346	12631	Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra.	<u>23,430.00</u>	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de pago y de compra. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .
			<b>Total</b>	<b><u>\$61,890.05</u></b>	

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			

27/07/09	D00545		José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra.	\$11,649.50	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .
----------	--------	--	---	-------------	---

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
07/09/09	E02586	12727	Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de toldo. Sin orden de servicio y sin orden de pago.	\$21, 300	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
14/08/09	E02282	12567	Quijano Aguilier Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.	\$28,750	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .
15/08/09	E02287	12572	Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.	<u>28,750</u>	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .
			<b>Total</b>	<b><u>\$57,500.00</u></b>	

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
25/08/09	E02348	12633	Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio.	\$27, 870	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

7110-013 Oficinas de la Institución

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
14/07/09	E02673	12814	José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago.	\$18, 050	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
21/08/09	E02344	12629	Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago.	\$15,000	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

Del análisis realizado esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la **observación** marcada con el **número 16** en lo que se refiere a la cantidad de \$184,799.50 (son: ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.), como se detalla a continuación:

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
25/09/09	E02873	E02873	Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio.	\$10,000.00	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio por escrito. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
21/08/09	E02346	12631	Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra.	<u>23,430.00</u>	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de pago y de compra. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
27/07/09	D00545		José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra.	\$11,649.50	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
07/09/09	E02586	12727	Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de todo. Sin orden de servicio y sin orden de pago.	\$21,300	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
--------	--	--	-----------------------------	---------	----------

FECHA	No.	CHEQUE			
14/08/09	E02282	12567	Quijano Aguliar Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.	\$28,750	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .
15/08/09	E02287	12572	Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.	28.750	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .
			<b>Total</b>	<b>\$57,500.00</b>	

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
25/08/09	E02348	12633	Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio.	\$27,870	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

7110-013 Oficinas de la Institución

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
14/07/09	E02673	12814	José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago.	\$18,050	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
21/08/09	E02344	12629	Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago.	\$15,000	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número 16 en lo que se refiere a la cantidad de \$65,644.90 (son: sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) y se confirma el incumplimiento a los artículos 124 fracciones VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 39, 40, 41, 42, 45, 58 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

2201 Alimentación de personas

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			

27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	\$15,036.25	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	4,789.75	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	<u>7,358.85</u>	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
<b>Total</b>				<b><u>\$27,184.85</u></b>	

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
27/07/09	D00540		Comercializadora Llantana Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra.	38,460.05	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .

[...]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: *"El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores..."* y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a:

**C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **11** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, específicamente en lo relativo a:

[...]

*Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número **11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 20,206.88 (son: veinte mil doscientos seis pesos 88/100 M.N.), como se detalla a continuación, y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
-------	--------	--------	---------------------------	---------	------------------------

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
06/01/09	E00041	010908	Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión.	\$3,000.00	Se anexan notas de remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09.
09/01/2009	E00073	0010939	Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión.	3,000.00	Se anexan notas de remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09.
11/05/2009	E01313	0011841	Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida.	<u>3,783.69</u>	No se anexan pruebas.
Total				<u>\$9,783.69</u>	

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
06/01/2009	E00029	0010896	Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009.	<u>\$1,300.00</u>	Se anexa recibo pcfom de arrendamiento y subarrendamiento de García Montejo Pomposa.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
11/05/2009	E01313	0011841	Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida.	<u>\$3,703.19</u>	No se anexan pruebas.

HIDROCARBUROS.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
03/02/2009	E00516	01179	Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida.	<u>\$4,120.00</u>	No se anexan pruebas.

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	Resultado del análisis
03/02/2009	E00512	001175	Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento.	<u>\$1,300.00</u>	Se anexa recibo número 032 de fecha 01/02/09.

[...]

Misma observación que fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

**C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, Oficial Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **15 y 21** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009; así como las observaciones marcadas con los números **9**, específicamente en lo relativo a:

[...]

**5104 Bienes artísticos y culturales**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		

03/09/09	E02541	12682	1	03/06/09	612	Miguel Ángel Alonzo Campos	<u>\$129,950.00</u>
----------	--------	-------	---	----------	-----	----------------------------	---------------------

**5204 Equipo y ap. de com. y telecom.**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
05/08/09	E02416	1445	1	20/07/09	4291	Javier Enrique Hernández Villanueva	<u>\$99,013.55</u>

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
11/09/09	E02630	12771	1	11/09/09	137	Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	495,346.00
11/09/09	E02629	12770	1	11/09/09	136	Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	172,500.00
11/09/09	E02631	12772	1	11/09/09	1470	Grupo Empresarial Neo, SA de CV	<u>332,112.00</u>
						<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1,172,458.00</u></b>

[...]

Así como la observación marcada con el número **10**, específicamente en lo relativo a:

[...]

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

PÓLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	DESCRIPCION	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIP O	FECHA	No.			
11/09/09	E02629	12770	1	11/09/09	136	Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	Contenedores de Basura	172,500

**2102-01-0080 María Elena Calixto Matuz**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
18/09/09	E02818	12878	María Elena Calixto Matuz, pago de la factura número 339 de fecha 30 de agosto de 2009, por compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores.	\$75,000.01
07/09/09	E02790	1577	Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V. Liquidación de la factura numero 491 de fecha 27 de mayo de 2009, por la compra de láminas galvanizadas.	<u>125,003.05</u>
			<b>Total</b>	<b><u>\$200,003.06</u></b>

**3801 Gastos de ceremonial de orden social**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
23/09/09	E02861	12919	Miguel Ángel Alonzo Campos, pago de la factura número 617 de fecha 17 de septiembre de 2009, por renta de equipo de audio para tercer informe.	\$63,250.00

**4105 Cooperaciones y ayuda**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
05/08/09	E02224	12509	Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V., por pago de la	\$64,497.75

			factura número 0646 de fecha 30 de junio de 2009, por compra de láminas galvanizadas.	
--	--	--	---	--

**5104 Bienes artísticos y culturales**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
03/09/09	E02541	12682	1	03/06/09	612	Miguel Ángel Alonzo Campos	\$129,950.00

**5204 Equipo y Ap. de com. y telecom.**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
05/08/09	E02416	1445	1	20/07/09	4291	Javier Enrique Hernández Villanueva	\$99,013.55

**6211-107 Pisos de concreto pulido**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
17/09/09	E02706	12845	Omar Cabrera Aulis, pago de la factura número 183 de fecha 17 de agosto de 2009, por única estimación de suministro de material faltante para pisos.	\$165,000.00

**7102 005 Alumbrado calles de la ciudad**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
18/09/09	E02820	12880	Maximino Potenciano Lizcano, pago de la factura número 778 de fecha 18 de septiembre de 2009. por suministro y colocación de material eléctrico.	\$260,894.00

**7102 009 Alumbrado comunidades (rivera)**

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE		
14/09/09	E02672	12813	Maximiano Potenciano Lizcano, pago de la factura número 777 de fecha 15 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de materiales.	\$77,539.19

[...]

Y la observación marcada con el número **16**, específicamente en lo relativo a:

[...]

2201 Alimentación de personas

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	\$15,036.25	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	4,789.75	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .

27/07/09	D00505	----	Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio.	7,358.85	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .
			<b>Total</b>	<b>\$27,184.85</b>	

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

POLIZA			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE	ANÁLISIS
FECHA	No.	CHEQUE			
27/07/09	D00540		Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra.	38,460.05	La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .

[...]

Todas ellas contenidas en el pliego de observaciones que recayera a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

**C. MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO** Director de Planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **9** específicamente en lo relativo a:

[...]

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

POLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIPO	FECHA	No.		
14/07/09	E02202	SPEI				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	\$ 69,000.00
09/09/09	E02941	TEF				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	103,500.00

[...]

Así como la observación marcada con el número **10** específicamente en lo relativo a:

[...]

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

PÓLIZA			DOCUMENTO			PROVEEDORES / BENEFICIARIOS	DESCRIPCION	IMPORTE
FECHA	No.	CHEQUE	TIP O	FECHA	No.			
14/07/09	E02202	SPEI				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	Contenedores de Basura	\$ 69,000
09/09/09	E02941	TEF				Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV	Contenedores de Basura	103,500

[...]

Ambas en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismas que fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos

responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,.... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios."**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: **"Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente..."**, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Siendo que, derivado de lo anterior esta entidad de fiscalización, notificó personalmente al **C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, tal y como consta en acta circunstanciada de notificación de fecha 19 de noviembre del 2013, y al **C. MANUEL JESUS CARBALLO ROSARIO**, como consta en acta circunstanciada de notificación de fecha 20 de noviembre del 2013. Que en respecto del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, este ente de fiscalización, no pudo notificar dicho proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que **se ignora su domicilio**.

En razón de lo anterior, este de fiscalización procedió a realizar las indagatorias o investigaciones para efectos de búsqueda del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, en razón de lo establecido en el artículo 106 segundo párrafo, que en su parte conducente dice: **"...En este caso, se deberá acreditar haber realizado las indagatorias o investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien debe notificarse..."** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para tales efectos se realizó lo siguiente:

Con fecha 20 de noviembre de 2013, esta entidad de fiscalización emitió requerimiento de información por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, mediante oficios números ASE/DAJ/223/2013 y ASE/DAJ/224/2013, informen a esta entidad de fiscalización superior si se encuentran registrados en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**.

Por lo que, con fecha 6 de diciembre de 2013, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número OMA023-04/12/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013. En el que indica:

"En atención al oficio... en el expediente **07/PALI/CP-09/13/PFR...** ...Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que el **C. Joel Trujillo Jordan** no se encuentra registrado en el padrón municipal y tampoco se cuenta con ningún domicilio de esta persona."

Esta entidad de fiscalización, con fecha 27 de abril de 2016, emitió proveído por medio del cual tomó cuenta del oficio {número OMA023-04/12/2013, presentado por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, así como de los anexos presentados. Proveído que fuera notificado mediante estrados de esta entidad de fiscalización con fecha 28 de abril de 2016. Por lo que, no fue posible notificar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, de manera personal al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Consecuentemente, derivado de lo expuesto de anterioridad, se tiene por acreditado el desconocimiento del domicilio actual del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, por lo que no es posible notificar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en virtud de que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 106 primer párrafo del ordenamiento legal referido, que en su parte conducente dice: "... Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse...", en relación con lo establecido en el artículo 95 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que dice: "... Por edictos; o...".

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", 40 que en su parte conducente dice: "**Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...**", 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores;...**", 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "**Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche;...**", 45, 48 que en su parte conducente dice: "**Las islas,.... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.**", 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: "**Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas....**", 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...**", y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: "**Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**", 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: "**Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....**", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: "**Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...**", tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: "**El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:.... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,.... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...**", penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: "**Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.**" de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: "**Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...**" de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: "**Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...**" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: "**El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Palizada...**", 23, 26 que en su parte conducente dice: "**El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...**", 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: "**Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....**" y "**Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,.... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....**", 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: "**... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...**", 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales... Comisarios Municipales,.... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**", 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...**", el primer párrafo, III que en su parte conducente dice: "**Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarias Municipales....**", IV que en su parte conducente dice: "**Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,.... denominado Junta Municipal,...**" y V que en su parte conducente dice: "**Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,.... que recibirá el nombre de Comisario Municipal,...**", 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: "**... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...**", 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,.... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,...**" y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: "**Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...**" de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: "**... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:.... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;**" y 131 que en su parte conducente dice: "**Las disposiciones**

que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales, y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos;... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche...” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: “Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía, para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos,”, 4, 5 mismo que a la letra dice: “La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,”, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: “Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable”, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: “..., mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatorios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y” y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: “b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias, ... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad,”, fracción II misma que en su primer párrafo dice: “Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos”, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;”, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: “Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.”, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos...”, II, IV misma que en su parte conducente dice: “Evaluar... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”, V misma que en su parte conducente dice: “Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”, VI, VII misma que en su parte conducente dice: “Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente...”, IX misma que en su parte conducente dice: “Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...”, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: “Efectuar visitas domiciliarias,”, XV misma que en su parte conducente dice: “Formular... pliegos de observaciones,”, XVI misma que en su parte conducente dice: “Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;”, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: “Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;”, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: “Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.”, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: “Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan, ... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;”, XII que en su parte conducente dice: “Formular los pliegos de observaciones...”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;”, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...”, 26, 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;”, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: “Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: “La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancharías del Arroyo de Felicitó, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El

Limalon, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanaj, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatintero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranjal, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julío, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalia, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limalon, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limalon, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquínito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajalar, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam." de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas: ... Dirección de Asuntos Jurídicos...", 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización: ... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...", 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "**Fincar las responsabilidades que procedan,...**" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo TERCERO transitorio que en su parte conducente dice: "...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...", cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: "Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales; las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...", III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa, es que este ente de fiscalización;

#### SE PROVEE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **09:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese personalmente a:

[...]

**C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número 11 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

[...]

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las

disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: ***“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”***, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: ***“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”***, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**SEGUNDO.** - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, esta entidad de fiscalización superior determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

***“...Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:***

***I.-...***

***II.-...***

***III. Por edictos.,***

***IV.-...”***

***“Artículo 106.-*** Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. ***Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos,*** conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”.

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **12, 13, 16, 17 y 18, todas del mes de mayo de 2016.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Con fundamento en las disposiciones citadas y en lo que establecen los artículos 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: ***“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización,...”***, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: ***“... Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias...”***, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”***, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de***

Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “ **Fincar las responsabilidades que procedan,**...” y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo **TERCERO transitorio** que en su parte conducente dice: “...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...”

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



**SAIG**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

#### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-006-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 3 fracción II y VIII, 5 fracción II numeral 2, 12 fracción I y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-006-16, relativa a la prestación de servicios de mantenimiento de equipos informáticos destinados a diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-006-16	20/Mayo/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	24/Mayo/2016 11:00 horas	30/Mayo/2016 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Mantenimiento preventivo de 2,457 equipos informáticos, tales como: computadoras de escritorio y portátiles, impresoras, escáneres, switch, no-break, etc.	Servicio
2	1	Mantenimiento preventivo de 2,476 equipos informáticos, tales como: computadoras de escritorio y portátiles, impresoras, escáneres, switch, no-break, etc.	Servicio
3	1	Mantenimiento preventivo de 2,491 equipos informáticos, tales como: computadoras de escritorio y portátiles, impresoras, escáneres, switch, no-break, etc.	Servicio
4	1	Mantenimiento preventivo de 2,357 equipos informáticos, tales como: computadoras de escritorio y portátiles, impresoras, escáneres, switch, no-break, etc.	Servicio
5	1	Mantenimiento preventivo de 2,329 equipos informáticos, tales como: computadoras de escritorio y portátiles, impresoras, escáneres, switch, no-break, etc.	Servicio

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.



- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: 40% de anticipo y saldo contra entrega de los servicios a realizar, una vez transcurrido la vigencia del contrato, previa entrega de factura, recepción de los servicios a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: Los servicios de mantenimiento deberán realizarse en un transcurso de siete meses, durante este ejercicio 2016.
- Lugar de entrega: Los servicios deberán entregarse en cada una de las instalaciones de las dependencias que corresponda, acorde a los domicilios señalados en las bases de licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 16 de mayo de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

---

# SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"  
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
CIRCULAR NÚM. 54/SGA/15-2016  
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 10 de mayo de 2016.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 9 de mayo de 2016, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**PRIMERO:** Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud presentada por el ciudadano **Maestro Salud del Carmen Ojeda Morales**, para que sea **habilitado** como **Perito Valuador Inmobiliario e Industrial**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

**SEGUNDO:** Se autoriza al ciudadano **Maestro Salud del Carmen Ojeda Morales**, para **fungir** como **Perito Valuador Inmobiliario e Industrial**, otorgándole Cédula para realizar tal función, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafo primero**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, para que asiente en el Libro de Registro de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, los datos del ciudadano **Maestro Salud del Carmen Ojeda Morales**, como **Perito Valuador Inmobiliario e Industrial**, correspondientes a **nombre, materia sobre la que se autoriza, fecha de aprobación, vencimiento** y adjunte **la fotografía** del mismo al **registro**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del **Maestro Salud del Carmen Ojeda Morales** es Calle Girasol, número 25, Colonia Tomás Aznar, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono celular 981-10-3-61-84. Correo electrónico: [s.ojeda59@hotmail.com](mailto:s.ojeda59@hotmail.com).

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y siete** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

**ATENTAMENTE.-** MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 14, 367**

**C. JULIO HERRERA CARMONA**

**DOMICILIO: DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **62/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **RAQUEL DEL CARMEN PÉREZ LIZARRAGA** EN CONTRA DE **JULIO HERRERA CARMONA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Téngase por presentado al **LIC. OSCAR IVAN BUSTILLOS CHI** con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que a la letra dice:

*“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.***

**ACUERDO:** Téngase por presentado al **LIC. OSCAR IVÁN BUSTILLOS CHI**, Asesor técnico de **RAQUEL DEL CARMEN PÉREZ LIZARRAGA**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Como se solicita y como se desprende de autos de conformidad con el oficio número SSP/UEIP/1753/2015 que envía la LICDA. ROSA MARIA PALACIOS SUAREZ Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, recibido ante esta Autoridad con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, mediante el cual informan domicilio de

*JULIO HERRERA CARMONA; por tal motivo se admite la presente demanda en sus términos.-*

2).- *Ahora bien, y dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en las **fracción XX** del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma.*

*Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.*

*En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex oficio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.*

*Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.*

*Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a*

la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **RAQUEL DEL CARMEN PÉREZ LIZARRAGA**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3.- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

4.- Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge de la actora; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado; consecuentemente, notifíquese del presente proveído y dese vista a **JULIO HERRERA CARMONA**, quien tiene su domicilio en Avenida Central, número 82, Colonia San José, CP. 24040, de esta Ciudad Capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas, debidamente

cotejadas, para que dentro del término tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda.

5.- De igual manera, se apercibe al demandado **JULIO HERRERA CARMONA**, que en caso de no dar contestación a la vista que se le hiciera en el punto anterior, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose asuntos relacionados a los bienes adquiridos durante el matrimonio, el derecho de pensión alimenticia respecto de los cónyuges, así como, convivencias, alimentos de los menores **J.H.P.**, **E.V.P.**, **V.H.P.** y **A.H.P.**, conforme a las constancias que existen en autos.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores **JACOBO**, **EZEQUIEL VICTOR** y **ANGELYN** de apellidos **HERRERA PEREZ**, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: **J.H.P.**, **E.V.P.**, **V.H.P.** y **A.H.P.**, respectivamente.

7.- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado; se da la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del sistema DIF Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de la tramitación del presente procedimiento.

8.- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **JULIO HERRERA CARMONA** y **RAQUEL DEL CARMEN PEREZ LIZARRAGA**; **II.-** Los menores **J.H.P.**, **E.V.P.**, **V.H.P.** y **A.H.P.**, quedan bajo la guarda y custodia de **RAQUEL DEL CARMEN PEREZ LIZARRAGA**, y bajo la patria potestad de ambos padres; tal y como fue ordenado en sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, por la Juez Primero Familiar del Primer Distrito Judicial.- **III.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores **J.H.P.**, **E.V.P.**, **V.H.P.** y **A.H.P.**, representados por su madre **RAQUEL DEL**

**CARMEN PEREZ LIZARRAGA**, el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y prestaciones de ley que perciba **JULIO HERRERA CARMONA**, correspondiéndole a cada menor un 15% (QUINCE POR CIENTO) de dichos ingresos, pensión alimenticia que de manera quincenal será depositada ante la Central de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia.

9.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

10.- Hágasele saber al ocursoante que no ha lugar a acordar conforme a lo solicitado en el punto número dos de su escrito; hasta que sea realizada la diligencia por el actuario adscrito a este H. Tribunal Superior de Justicia, ordenado líneas arriba.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE

ABRIL DE 2015.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 12534**

C. ANGÉLICA JOSÉ DELGADO CARBALLO EXPEDIENTE NUMERO 167/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MEDRANO CANCHE EN CONTRA DE LA C. ANGÉLICA JOSÉ DELGADO CARBALLO, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**V I S T O S:** Se tiene por presentado al C. RAFAEL ALEJANDRO MEDRANO CANCHE, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se tenga por ignorado el domicilio y se hagan las publicaciones en el diario oficial del Gobierno del Estado; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic Jorge B. Rodríguez Castillo, Apoderado Legal de CFE; Licenciada Sara Yolanda Can Martín, En ausencia de la Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; Lic. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad, Jefe de la unidad Jurídica del ISSSTE y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT), ; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**  
Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo

primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.***

*En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su*

*aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u

oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del

vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”—

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta

protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis PLXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02

horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados

*internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

**"DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución

del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

**3.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. RAFAEL ALEJANDRO MEDRANO CANCHE Y ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO.-** En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. **ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** *Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto*

al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. **ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **RAFAEL ALEJANDRO MEDRANO CANCHE**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender

el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección

de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- La guarda y custodia de los niños F.A.M.D. Y R.E.M.D., la ejercerá su señora madre la C. ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres. Así mismo y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a las partes, para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar un rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de este.-

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos F.A.M.D. Y R.E.M.D., representado por su señora madre la C. ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO, la cantidad que configure el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. RAFAEL ALEJANDRO MEDRANO CANCHE, 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada menor, cantidad que deberá ser depositada ante la Central de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia.

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6- ) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ANGELICA JOSE DELGADO CARBALLO, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

8).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-**

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:**

I.- **En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y**

II.- **En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.**

**En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ABRIL DE 2016.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12,582

C. JORGE ELVIS PEREZ PEREZ

En los autos del expediente número 328-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR HENSY IVETH OLIVERA CU, EN CONTRA DE JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PREVEE:-

1.- En virtud de la notificación realizado por el Ministro Ejecutor, procedase a la notificación por edictos del proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo anterior se procede a transcribir el proveído citado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito del LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES, asesor técnico de la parte actora, en consecuencia SE PREVEE: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Gerente de Área Campeche

de Teléfonos de México (TELMEX), Vocal del Registro Federal de Electores; Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. -

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ por lo que *se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

*Art. 1º.-*

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales,

desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier*

órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en

las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ Y HENSY IVETH OLIVERA CU. -

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS**

*ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. JORGE ELVIS

PÉREZ PÉREZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. HENSY IVETH OLIVERA CU en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Asimismo, se le hace saber a los CC. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ Y HENSY IVETH OLIVERA CU, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y

en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días

en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

I.- Respecto a la guarda y custodia de la niña Y.E.P.O la ejercerá la C. HENSY IVETH OLIVERA CU y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.  
--II.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña Y.E.P.O quien será representada por la C. HENSY IVETH OLIVERA CU, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la niña.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

III.- Y toda vez que de los hechos de la demandada, la actora no señala hechos en los cuales se ponga en riesgo la integridad física y mental de la niña Y.E.P.O, las convivencias con su padre el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ, esta se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como aviso al padre custodio.-

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. HENSY IVETH OLIVERA CU tenemos que la actora expresa que a) Actualmente es enfermera, b) no acreditando estar incapacitada física o mentalmente, por lo cual esta en posibilidad de satisfacer sus necesidades alimenticias, por lo anterior no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

V.- Se le apercibe al C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria del 25% (Veinticinco por ciento), por concepto de pensión

alimenticia a favor de su hija por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. HENSY IVETH OLIVERA CU Y JORGE ELVIS PEREZ PEREZ para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismos que deberán anexar a los autos.--8) Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al interesado, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.-*

9).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para

oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12,583

C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO

En los autos del expediente número 316-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ EN CONTRA DE CANCELARIO CHÁVEZ PACHECO la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte

conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- En virtud de la notificación realizado por el Ministro Ejecutor, procedase a la notificación por edictos del proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo anterior se procede a transcribir el proveído citado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.-

1.- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX), Vocal del Registro Federal de Electores; Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO por lo que *se admite la demanda de cuenta en*

*los siguientes términos:*

3.- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

*Art. 1º.-*

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos

para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su*

*Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

*Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)*

*DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución*

*del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante*

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ Y CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para*

que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>3</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ Y CANDELARIO CHAVEZ PACHECO. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva

*su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este

juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente A.Y.C.C, la ejercerá la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente A.Y.C.C quien será representada por la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del adolescente A.Y.C.C con su padre el C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO, dicha convivencia se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento del adolescente y aviso al padre custodio.

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ Y CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

V.- Respecto al derecho de alimentos de la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ , es de apreciarse en su hecho numero Tres, que expreso que se encuentra separada desde el dia 17 de junio del año dos mil ocho, por lo cual, hay la presunción que durante estos años, ha solventado sus propias necesidades; además que en sus generales expreso ser empleada, por lo cual no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

VI.- Se le apercibe al C. CANDELARIO CAAMAL SAENZ, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, se procederá a aplicar una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO mínimo vigente

en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual manera, se le hace saber al deudor alimentista que deberá señalar el monto total de todos y cada uno de sus ingresos, acreditándolo con documentación idónea; y deberá señalar el nombre y domicilio del patrón.

VII.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al interesado, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.*

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a

solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA EN DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12,581

C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL

En los autos del expediente número 145-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL EN CONTRA DE CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- En virtud de la notificación realizado por el Ministro Ejecutor, procedase a la notificación por edictos del proveído de fecha veintiocho de enero del año en curso, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo anterior se procede a transcribir el proveído citado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito del LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, asesor técnico de la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- En virtud que por oficio SSP/UEIP/2584/2015, que remitiera la LICDA. ROSA MARIA PALACIOS SUÁREZ, mediante el cual señalara como domicilio del C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, en calle fresa numero 11 de ampliación Esperanza, con c.p 24080; por lo anterior, se turnan los autos al actuario, a fin de notificarte el proveído de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTO: Téngase por presentado a la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de acta de matrimonio 00013 2.-Original Acta de Nacimiento 00039, y demás documentación anexa .-b) Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Privada, lote tres, Esquina Comercial Laberintos y Avenida Francisco I. Madero (la ría), frente

al Bar denominado "La Barra" de esta ciudad. C) Nombrando como asesor técnico al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con cedula profesional 6628809, y con RFC. NOTE730124NS5 .- D) Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio INCAUSADO que lo une con C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, quien tiene su domicilio ubicado en Calle fresa numero 21 entre limón y pitaya de la Ampliación Esperanza, c.p 24080 de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 145/15-2016/3F-I y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.-

3) Se admite al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, como asesor técnico en el presente asunto toda vez que reúne los requisitos que señala el numeral 49 A del Código Procesal Civil del Estado en vigor.-

4) Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por

*tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables,*

*consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

*Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-*

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-*

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.*

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de

"autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos limites externos son exclusivamente el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los limites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vinculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL Y CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar

*una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Arguosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:*

*1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.*

*2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.*

*3.- Ahora bien, la vista que se da al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.*

*4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.*

*5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

*Asimismo, se le hace saber a los CC. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL Y CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de*

convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio

en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del menor P.A.R.C. la ejercerá la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del menor P.A.R.C quien será representada por la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.

Se le apercibe al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado..

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del menor.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de tres días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que

proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del menor P.A.R.C con su padre el C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, estas se llevaran acabo de manera abierta, previo aviso al padre custodio y consentimiento del menor.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL, de las actas se observarse que nen sus generales señalo ser ama de casa; sin embargo tenemos: a) no acredita esta incapacitada físicamente o mentalmente para realizar actividades laborales y sufragar sus propias necesidades alimenticias; b) cuenta con aproximadamente 29 años, motivo por el cual se encuentra en edad productiva para sufragar sus propias necesidades alimentarias, por lo cual no se fija porcentaje a su favor.

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL y CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

2.- Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

FOLIO NUMERO : **12586.-**

C. FERNANDO ROGELIO BARCO RAMIREZ.

EXPEDIENTE NÚMERO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 627/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CAHUICH NOH EN CONTRA DE FERNANDO ROGELIO BARCO RAMIREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE

CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTO:** Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- En términos del artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se regulariza el presente asunto, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. FERNANDO ROGELIO BARCO RAMIREZ**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha nueve de abril del dos mil quince que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la ciudadana MARÍA ELENA CAHUICH NOH con su documentación adjunta, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los licenciados JUAN CARLOS ZAPATA ACOSTA Y JESÚS ISAÍAS SANSORES CHAN nombrando como representante común al primero, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico en calle 61 número 19 interior 15 entre calles 10 y 12 del Centro de esta ciudad, demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ quien puede ser notificado en privada de San Diego sin número entre calles Azteca y Jalisco de la colonia Tomás Aznar de esta ciudad C.P. 24060, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **627/14-2015/3F-1**, y tómesese razón en el sistema Sigilex para su respectiva tramitación.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico en calle 61 número 19 interior 15 entre calles 10 y 12 del Centro de esta ciudad.

3).- Se admite a los licenciados notificaciones a los licenciados JUAN CARLOS ZAPATA ACOSTA Y JESÚS ISAÍAS SANSORES CHAN como asesores técnicos con todas las facultades inherentes al cargo y se nombra como representante común al primero de ellos de conformidad con los artículos 46 y 49 A, B del Código en cita,.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. MARÍA ELENA CAHUICH NOH, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“**27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.**”...

Esto significa -como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es

constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López,

Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales

de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

**5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARÍA ELENA CAHUICH NOH y FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ**, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la pensión alimenticia, guardia y custodia, convivencias no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:-

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS**

**ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear

hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal,

conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **MARÍA ELENA CACHUICH NOH** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo

desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, y pensión alimenticia habida cuenta que los hijos habidos durante el matrimonio ya son mayores de edad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

No se fija pensión alimenticia a la **C. MARÍA ELENA CAHUICH NOH** habida cuenta que en su escrito de demanda refiere ser empleada estatal además que se encuentra en edad productiva laboralmente, asimismo no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, salvo prueba en contrario.

De igual manera se le hace de su conocimiento a los **CC. MARÍA ELENA CAHUICH NOH y FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ** que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

6).- Se le previene para que presenten en el término de tres días su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

7).- Por otra parte se previene a ambas partes, que deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** al ciudadano FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ quien puede ser notificado en privada de San Diego sin número entre calles Azteca y Jalisco de la colonia Tomás Aznar de esta ciudad C.P. 24060 entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados.

9).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

11).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o

constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente...”

2).- Haciendo saber que dichas publicaciones serán por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.**

3).- Para dar cumplimiento a ello se **ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

FOLIO NUMERO : **12715.-**

C. JULIO JESUS ACOSTA PACHECO.

EXPEDIENTE NÚMERO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 456/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR DINA MARIA CHAN EUAN EN CONTRA DE JULIO JESUS ACOSTA PACHECO.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTO:** Se tiene por recibido el escrito de la LIC. DINA MARIA CHAN EUAN, en el cual anexa disco compacto para que se proceda a la notificación por medio de periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. JULIO JESUS ACOSTA PACHECO**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

**VISTO:** Se tiene por recibido el escrito de la licenciada DINA MARÍA CHAN EUAN solicitando sea admitida la demanda y se emplace de conformidad con el artículo 106 en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Habida cuenta de lo solicitando por la promovente y toda vez que de autos se aprecia que el Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado informando que si encontró registro del C. JULIO ACOSTA PACHECO siendo el ubicado en colonia San Antonio 21 por 12 s/n Hecelchakán, Campeche, en consecuencia de ello, **se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“**27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.**”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún

acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. DINA MARÍA CHAN EUAN Y JULIO JESÚS ACOSTA PACHECO**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. JULIO JESÚS ACOSTA PACHECO**, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para

que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

**"DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En

consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica

y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. JULIO JESÚS ACOSTA PACHECO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. DINA MARÍA CHAN EUAN** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se

vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquella, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

**6).-** Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

**I.-** La guarda y custodia de la menor J.A.A.C. la ejercerá su madre la C. DINA MARÍA CHAN EUAN; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres; **II.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor J.A.A.C. el 25% (veinticinco por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. JULIO JESÚS ACOSTA PACHECO, misma cantidad que deberá depositar ante el Departamento de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por quincenas anticipadas, apercibiendo al antes citado que en caso de no dar cumplimiento a la pensión alimenticia, se procederá conforme a derecho. **III.-** Respecto a las convivencias estas se realizarán de manera abierta previa comunicación con quien ejerza la guarda y custodia.

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la **C. DINA MARÍA CHAN EUAN**, en virtud de que la copia certificada del acta de matrimonio se aprecia que cuando contrajeron matrimonio tenían las edades de veintiséis (él) y veintitrés años de edad (ella), en su escrito refiere ser empleada y se encuentra en una edad plena para ser económicamente activa, que le permita obtener recursos para su subsistencia, en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la **C. Dina María Chan Euan**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor salvo prueba en contrario.

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se le dejan a salvo sus derechos y de considerarlo necesario y apegado a derecho, que de haber adquirido bienes dentro del matrimonio o de existir capitulaciones matrimoniales lo hagan saber para efectos

de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal ya que se observa en el acta de matrimonio que se casaron mediante el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

Se le previene a ambas partes para que presente en el término de tres días presenten su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

**7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, gírese atento exhorto** al juez competente de Hecelchakán, Campeche para efectos de que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al **C. JULIO JESÚS ACOSTA PACHECO**, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados.

**8).-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**9).-** Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar atento exhorto al juez competente de Hecelchakán y este a su vez gire oficio al Oficial del Registro Civil de Hecelchakán, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

**10).-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren

en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- ...”

2).- Haciendo saber que dichas publicaciones serán por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

3).- Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al **Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, EN FUNCIONES, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DEL 2016. LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 488/14-2015/2CI

**C. REYNALDO ESCOBAR TUN (parte demandada)**

**Domicilio se ignora**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISION Y

DEVOLUCION DE DINERO DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSE LUIS CACHON BALAN, EN CONTRA DEL C. REYNALDO ESCOBAR TUN.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICOT UN AUTO QUE DICE::

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito del LIC. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, mediante el cual solicita que toda vez que ha transcurrido en exceso el término perentorio concedido a la parte demandada, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin que hasta la presente fecha hubiere contestado la misma, se tenga por contestada negativamente la demanda, se continúe con la secuela procesal y se abra el juicio a prueba por el término de ley; **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se le hace saber al LIC. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA que no ha lugar acordar favorablemente lo solicitado de dar por contestada la demanda en sentido negativo, en virtud que de una revisión efectuada a los presentes autos, se observa que las publicaciones que realizó en el periódico oficial no satisfacen el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada, pues no se ajusta a los lineamientos establecidos en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, toda vez que la última publicación que adjunta del periódico no se realizó al décimo quinta día hábil del plazo ordenado en dicho auto, esto debió de realizarlo de la siguiente manera (26 de febrero), (8 de marzo) y (18 de marzo) del año dos mil dieciséis. Por ende, al ser el emplazamiento de orden público y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditar que se ignora el domicilio del demandado, **se declara la ignorancia de domicilio del demandado REYNALDO ESCOBAR TUN**, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha treinta de junio del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda del C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del C. JOSÉ LUIS CACHON BALAN, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número ciento veintiuno, Tomo "Dos", Volumen Primero, de fecha tres de julio de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Segundo Retorno de la Calle 108, por Calle 108, manzana E, número 03, Infonavit Mártires de Río Blanco, de la Colonia Santa Lucía, Código Postal 24024 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, autorizando para oír y recibirlas en su nombre y representación al LIC. RICARDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, quien cuenta con Cédula Profesional número 1528663, y Registro Federal de Contribuyentes número CAHR600813A93, con el mismo domicilio señalado líneas arriba; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL fundado en lo establecido dentro de la Cláusula Quinta, la RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO, DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA de fecha 22 de Enero del 2014, en contra del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, quien puede ser emplazado y notificado en el domicilio ubicado en la Calle Trigésima Séptima, Manzana XLIX, Lote 58, entre calles Vigésima Cuarta y Vigésima Segunda del Fraccionamiento Ex-Hacienda Kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- La rescisión del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su Mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014; por Incumplimiento del Demandado; a lo establecido en la cláusula QUINTA, del citado Contrato.

b).- La devolución y pago de la cantidad de \$1'404,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); por haberse concluido el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria de fecha 22 de Enero del 2014 y no entregar los Intereses correspondientes, ya que fue requerido de pago mediante una Denuncia Penal de fecha 18 de Julio del 2014 presentada ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche.

c).- El pago de la cantidad de \$112,320.00 (CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES; generados en el plazo de vigencia en el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin garantía Hipotecaria de fecha 22 de Enero del 2014.

d).-El pago de la Cantidad de \$336,960.00 (TRESCIENTOS

TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Intereses generados al 2% mensual que son \$28,080.00 por cada mes; a partir de la terminación del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda.-

e).- El pago de la Cantidad de \$126,360.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Interés Legal a razón del 9% anual que establece el artículo 2294 del Código Civil del Estado de Campeche; y generados a partir de la fecha en que terminó el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria en fecha 22 de Mayo del 2014, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la demanda.

f).- El pago de Daños y Perjuicios que le fueron ocasionados a su mandante por el Demandado, al haber caído en Incumplimiento; mismos que en su momento procesal oportuno cuantificará.

g).- El pago de los gastos y Costas que el presente Juicio origine; **En consecuencia, SE ACUERDA: - 1)** Se tiene por presentado al C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del C. JOSÉ LUIS CACHON BALAN, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número ciento veintiuno, Tomo "Dos", Volumen Primero, de fecha tres de julio de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, personalidad que se admite de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Segundo Retorno de la Calle 108, por Calle 108, manzana E, número 03, Infonavit Mártires de Río Blanco, de la Colonia Santa Lucía, Código Postal 24024 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3).- Se admite como Asesor Técnico al LIC. RICARDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, quien cuenta con Cédula Profesional número 1528663, y Registro Federal de Contribuyentes número CAHR600813A93, con el mismo domicilio señalado líneas, arriba estos de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código en comento.

4).- Con fundamento en los artículos 1, 2, 21, 29, 50 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, 2135, 2136 fracción I, 2288, 2292, 2293, 2294 , 2137, 2138, 2140 del Código Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA**

**ORDINARIA CIVIL** fundado en lo establecido dentro de la Cláusula Quinta, **la RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO, DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA** de fecha 22 de Enero del 2014, promovido en contra del del C. REYNALDO ESCOBAR TUN.

5) **Fórmese** expediente por duplicado, tómesese razón en el libro de Gobierno respectivo, ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX) y **márquese** con el número **488/14-2015/2C-I**.

6) **Glósesse** al Expediente Principal, la documentación original que presenta la ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado.

7) Ahora bien, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto **se sirva notificar y emplazar al C. REYNALDO ESCOBAR TUN**, en el domicilio ubicado en la **Calle Trigésima Séptima, Manzana XLIX, Lote 58, entre calles Vigésima Cuarta y Vigésima Segunda del Fraccionamiento Ex-Hacienda Kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087**, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

8) Se reserva realizar la devolución de la documentación con la que los ocursoantes acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

10) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo

6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

11) **Hágase** saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

12) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.** “-

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse en día hábil entre la primera y la última. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, dejándose en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así**

*como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

4) Por todo lo antes expuesto, se le hace saber al promovente que no ha lugar abrir el presente procedimiento a prueba, por no ser el momento procesal oportuno.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO REYNALDO ESCOBAR TUN**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE: 53/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. LEOBARDO ALEMAN VARGUEZ.**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de Femicidio del que se presume responsable al C. Juan Alejandro Smith Pérez denunciado por la C. Domitila Torres Rodríguez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Katia del Carmen Hernández Torres. La C. Juez dicto un auto el día Veintiseis de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“... Ahora bien, y toda vez que hasta la presente fecha se cuenta con las publicaciones correspondientes a los diez ocho y nueve de diciembre próximo pasado las cuales se observan que estas no salieron con la debida anticipación

con la finalidad de que el C. Leobardo Alemán Varguez se enterada de la diligencia a su cargo y así comparecer ante este tribunal el día nueve de diciembre de dos mil quince fecha en la que fuera citado por auto de fecha veintiséis de octubre próximo pasado, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de aplicar el apercibimiento impuesto en caso de posible inasistencia, es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena  **citar de nueva cuenta al C. Leobardo Alemán Varguez**; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **QUINCE de JUNIO** de dos mil dieciséis a las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para el desahogo de la diligencia de **EXAMEN DE PERITO.-**

Haciendo del conocimiento al testigo de cargo que será interrogado conforme al oficio 389/DSP/CARM/2015 de fecha siete de febrero de dos mil quince relacionado al dictamen en criminalística de campo que emitiera, apercibido que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de la diligencia se decretara desierta la probanza. **-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTÍNEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”**

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **Leobardo alemán Varguez**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a dos días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

**LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL**

**RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que la presente foja (1). Coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintiséis de abril del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 53/14-2015/IP-II, instruido en averiguación del delito de Femicidio del que se presume responsable al C. Juan Alejandro Smith Pérez denunciado por la C. Domitila Torres Rodríguez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Katia del Carmen Hernández Torres; así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las nueve horas del día dos de mayo del Dos Mil Dieciséis.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de abril del dos

**EXPEDIENTE: 37/14-2015/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. AARON DAVID URRIETA RODRIGUEZ.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 37/14-2015/2P-II, Instruido en contra de JULIO CESAR MORENO ESTAÑOL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por la C. YOLANDA ALONSO DELGADO, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de abril del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con el oficio 625/P.M.I./2016, del C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, por medio del cual informa que

una vez teniendo el atento oficio, procedió a solicitar en la base de datos de la vice-fiscalía información sobre el C. AARÓN DAVID URRIETA RODRÍGUEZ, siendo que la base de datos arrojó el mismo domicilio señalado por este tribunal, por lo que se apersona al domicilio cito en calle 53, número 284, de la colonia San Carlos de esta ciudad y se entrevista con una persona de sexo femenino el cual dijo responder al nombre de ESMERALDA DE LA CRUZ MARTINEZ quien le manifiesta que tiene aproximadamente dos meses que su esposo AARÓN DAVID URRIETA RODRÍGUEZ tiene aproximadamente dos meses que salió de su domicilio desconociendo su paradero, por lo que no le fue posible al Agente Ministerial llevar a efecto la búsqueda y localización del C. URRIETA RODRÍGUEZ; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior expuesto y toda vez que ya se han agotado todos los medios de alcance de este juzgado y no se tiene domicilio cierto y conocido del C. AARÓN DAVID URRIETA RODRÍGUEZ donde pueda ser notificado, por tal motivo procédase a notificarle al C. URRIETA RODRÍGUEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado el día **SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS a las DIEZ HORAS**, para efecto de que se desahogue la diligencia de **TESTIMONIAL**, apercibiéndole que en caso de no comparecer la persona antes citada se procederá en proveído posterior a decretar que la testimonial no se desahogara, por lo que se tendrá por desechada la referida prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos penales del Estado en Vigor, por ello remítase al C. Director de Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Del Periódico Oficial Del Estado.

Finamente, se le hace saber al C. Actuario Adscrito que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedor de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...**”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **AARON DAVID URRIETA RODRIGUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Abril del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDOS DE ABRIL DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 37/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JULIO CESAR MORENO ESTAÑOL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE GENERICO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.- LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de abril del dos

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE: 59/14-2015/2P-II**

**JANET MONROY AGUIRRE.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 59/14-2015/2P-II, Instruido en contra de LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por la C. Janet Monroy Aguirre, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de abril del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la razón actuarial de la C. LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, en el que hace de conocimiento que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado, en virtud que nadie conoce el paradero de la C. JANET MONROY AGUIRRE; **Es Por lo que al respecto se provee:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlense a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y toda vez que la C. Actuarial Adscrita a este Juzgado, señaló en la razón Actuarial que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en virtud que al apersonarse al domicilio señalados en autos, para efectos de notificarle a la C. **JANET MONROY AGUIRRE**, la resolución dictada el ocho de diciembre dos mil quince, le hacen de conocimiento que desde el mes de noviembre del dos mil quince, dejo de habitar dicho predio, por lo que se desconoce el paradero de la antes mencionada, por lo que no fue posible dar cumplimiento, y apreciándose que se recepcionaron ante este Juzgado los informes requeridos a las diferentes dependencias públicas con el objeto de hallar domicilio diverso al que obra en autos de la C. **JANET MONROY AGUIRRE**, esto sin obtener éxito alguno; es por lo que se **ordena notificar a la antes mencionada a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado**, para efectos de hacerle de conocimiento el sentido de la resolución emitida el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, misma que se lee lo siguiente:

**R E S U E L V E :**

“PRIMERO: Se acredita el cuerpo del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción IV, 185 en relación con el 194 ultima parte del Código Penal del Estado en vigor en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; denunciado por la C. JANET MONROY AGUIRRE.

SEGUNDO: No se acredita la plena responsabilidad de LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ, en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción IV, 185 en relación con el 194 ultima parte del Código Penal del Estado en vigor en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; denunciado por la C. JANET MONROY AGUIRRE; por lo que es procedente absolver, como desde luego se ABSUELVE a LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ de toda responsabilidad penal en la presente causa; así como de la reparación del daño alguna; por las razones antes expuestas, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, al Director del CeReSo de esta ciudad; para que deje en inmediata libertad al sentenciado de merito.

TERCERO: En términos del numeral 369 del Ordenamiento Adjetivo Penal, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, debiendo dejar constancia en autos.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución, también a la víctima del delito JANET MONROY AGUIRRE, como domicilio en AVENIDA PERIFÉRICA NORTE NUMERO 10 POR 19 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ de esta ciudad; lo anterior de conformidad con el numeral 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 1, 17 y 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución procedase al archivo definitivo de la causa penal.

SEXTO: Se hace constar que el acusado se opuso a la publicación de sus datos personales.

SÉPTIMO: Se le hace saber a la Secretaria de Acuerdos que en lo sucesivo deberá proveer de manera oportuna la presente causa, toda vez que al no hacerlo incurre en una falta oficial al no cumplir con los términos que determina la ley, por lo que se le apercibe que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Lo anterior, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **JANET MONROY AGUIRRE**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**ATENTAMENTE.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Abril del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 59/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, DENUNCIADO POR LA C. JANET MONROY AGUIRRE.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.- LICDA. PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de mayo del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARIA CANDELARIA PECH PECH.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00533 instruido en averiguación del delito de FRAUDE, denunciado por MARIA CANDELARIA PECH PECH Y OTROS y del que aparece como probable responsable MARIO HUMBERTO FLORES CHAN, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 06 de Mayo del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: **SEGUNDO:** Ahora bien y en atención a la certificación de fecha 2 de mayo del 2016, donde los CC. MARIA YOLANDA CAUICH MAS, MARCOS EDUARDO EK HUCHIN, ANA CAN CHAN y RAMON JESUS FLORES FLORES, no interponen recurso de apelación,

en ese sentido, y de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se les tiene a los CC. CC. MARIA YOLANDA CAUICH MAS, MARCOS EDUARDO EK HUCHIN, ANA CAN CHAN y RAMON JESUS FLORES FLORES, por consentidos de la resolución emitida por este juzgado con fecha 09 de marzo del 2016.- TERCERO: Ahora bien y en virtud de que hasta a la presente fecha no se ha podido notificar a la C. MARIA CANDELARIA PECH PECH, tal y como lo informa mediante oficio No. 222/P.M.I./2016, el T.S.U. JORGE GASPAR NAAL UITZ, Del destacamento de Calkini, Campeche, toda vez que radica en la ciudad de Veracruz, encontrándose fuera de nuestra jurisdicción, en ese sentido, esta autoridad de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ordena realizar al publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por lo que comisiónese a la C. Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, para que surta los efectos legales correspondientes.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por los CC. RAMON JESUS FLORES FLORES, JOSUE EFRAIN KANTUN MAS, JOSE ANTONIO MAS POOL, MIGUEL PUC TUN, JORGE EUAN KANTUN, LUIS ALFONSO VERA RODRIGUEZ, JORGE MISAEL KANTUN MAS, MARIA YOLANDA CAUICH MAS, MARCOS EDUARDO EK HUCHIN, YZMAEL ROLANDO SANCHEZ PEÑA, ANA CAN CHAN, MARIA CANDELARIA PECH PECH Y MAXIMILIANO MAGAÑA CRUZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 206 fracción III, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

SEGUNDO: MARIO HUMBERTO FLORES CHAN, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por los CC. RAMON JESUS FLORES FLORES, JOSUE EFRAIN KANTUN MAS, JOSE ANTONIO MAS POOL, MIGUEL PUC TUN, JORGE EUAN KANTUN, LUIS ALFONSO VERA RODRIGUEZ, JORGE MISAEL KANTUN MAS, MARIA YOLANDA CAUICH MAS, MARCOS EDUARDO EK HUCHIN, YZMAEL ROLANDO SANCHEZ PEÑA, ANA CAN CHAN, MARIA CANDELARIA PECH PECH Y MAXIMILIANO MAGAÑA CRUZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 206 fracción

III, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado MARIO HUMBERTO FLORES CHAN, se hace acreedor a una UN (1) AÑO DE PRISIÓN y multa de CUATROCIENTOS (400) días de salario mínimo vigente

en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 23,632.00 (SON VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.N), por lo estipulado en el artículo 206 fracción III y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en término del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año.

II.- Por multa, si la sanción de prisión no exceded de dos años;

III.- Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Asimismo con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres año, también tiene derecho a que se le conceda el Beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una multa de \$ 2,000.00 (son dos mil pesos m.n), que deberá depositar en la Secretaria de Finanzas del Estado, en término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión impuesta. Mismo beneficio que se le otorga siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, asimismo se le hace saber al acusado que en caso de no acogerse a ninguno de los beneficios concedidos deberá de cumplir su pena de prisión impuesta, en el lugar que para tal efecto designe el juez de Ejecución, misma que empieza a computarse el día 20 de agosto del 2015 fecha en que quedará a disposición de esta autoridad en el CE.RE.SO. y la cual concluirá el día 20 de agosto del año 2016.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado MARIO HUMBERTO FLORES CHAN, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando once del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo

369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

OCTAVO.- De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de procedimientos Penales vigentes en el Estado, gírese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la Directora del CE.RE.SO, para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial, por ante el Licenciado en Derecho Luis Felipe García Arellano, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. MARIA CANDELARIA PECH PECH.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 02 de mayo del año

2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO LARA

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00978 instruido en averiguación del delito de FRAUDE Y FRAUDE GENERICO, denunciado por PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO LARA Y OTROS y del que aparece como probable responsable MARIANA YAM MARAHONA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 02 de Mayo del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: VISTOS: **1)** El estado que guardan los presentes autos y con:

**2).**- Con los periódicos oficiales de fechas tres, cuatro y siete de marzo del año dos mil dieciséis.

**3).**- Con el oficio signado por el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual informa a esta autoridad que fueron revisados los archivos y registros del ayuntamiento de Campeche, sin encontrar registro alguno a nombre de los CC. PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT y ANTONIA OSORIO TUT.

**4).**- Con el oficio signado por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa a esta autoridad que una vez revisados los índices de propiedades de la base de datos del Registro Público de la Propiedad de esta oficina a mi cargo, NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles o domicilio a nombre de las CC. PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT y ANTONIA LARA SANCHEZ; en consecuencia, SE PROVEE:

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos los oficios suscritos por el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche y la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Se tiene por recibido los periódicos oficiales de fechas tres, cuatro y siete de marzo del actual, mediante los cuales se le tiene por debidamente notificada a la C. ANTONIA LARA SANCHEZ de la resolución de fecha nueve de mayo del dos mil catorce; en consecuencia, acumúlense a los presentes autos los periódicos oficiales en menciona, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 60, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO:** Observándose de autos que no se obtuviera domicilio diferente del que obra de autos de la C. PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO LARA, en consecuencia, es

por ello que esta juzgadora considera pertinente que para no seguir retrasando la secuela procesal, se notifique a la denunciante PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT la resolución dictada con fecha nueve de mayo del dos mil catorce, por medio de

edictos, los cuales serán publicados por tres veces consecutivas, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; resolución que en sus puntos resolutivos a la letra dicen: - **PRIMERO:** NO SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de MARIANA YAM BARAHONA Y/O MARIANA YAN BARAHONA, por NO considerarla probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 206 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado querellado por los CC. LUÍS CANDELARIO MEDINA PINEDA, LILIA ESTHER CAHUICH PUC, VERÓNICA RODRÍGUEZ LARA, YEIMI NATHALI BARRERA ROMERO y ANTONIA LARA SÁNCHEZ, en virtud de que se ha extinguido la responsabilidad penal debido al desistimiento otorgado por los querellantes por las argumentaciones señaladas en el considerando V de este fallo. - **SEGUNDO:** NO SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de MARIANA YAM BARAHONA Y/O MARIANA YAN BARAHONA por NO considerarla probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO denunciado y querellado por los CC. LIZBETH NOEMI AVILA RUIZ, AGUSTIN HERRERA SÁNCHEZ, EDUARDO LUNA ENRIQUEZ, NOE TORRES LÓPEZ, JOSÉ LUÍS MEDINA BAEZA, CARMEN CASTILLO LÓPEZ, CÉSAR AUGUSTO PALACIOS VILLALOBOS, PAULA VERÓNICA PALI CASANOVA, ORQUIDEA MARGARITA LARA VALENCIA, PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT y NATIVIDAD OSORIO ORTIZ ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 206 fracciones II, III y VI y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, por las argumentaciones señaladas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO:** Quedan a salvo los derechos de la Fiscalía para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Notifíquese únicamente al fiscal y Cúmplase.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones

consecutivas el presente proveído a la C. PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO LARA

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 09 de mayo de 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. LUIS ALBERTO RODAS CARPIZO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01465, instruido en averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por LUIS ALBERTO RODAS CARPIZO y del que aparece como probable responsable MARIO DAVID TADEO BALAN, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 2 de mayo de 2016, mismo que a la letra en su parte medular dice:

VISTOS: SE PROVEE: Toda vez que el denunciante LUIS ALBERTO RODAS CARPIZO, no compareció a las diligencias fijadas para el día quince de abril del presente año, a pesar de que fue debidamente notificado tal y como consta en el exhorto numero 19/2016-c remitido por el LIC. HERNAN CARLOS AUGUSTO BERDON JUAREZ, Juez único de San Francisco del Rincón, Guanajuato, resulta efectivo hacer el apercibimiento que le fuese hecho con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor, cítese por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, para el día MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, a las DIEZ (10:00) HORAS, al C. LUIS ALBERTO RODAS CARPIZO, con la finalidad que comparezca a las diligencias de AMPLIACION DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES, en las que tendrá intervención, por lo tanto publíquese lo anterior por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.- Asimismo se le apercibe al denunciante antes nombrado que en caso de no comparecer el día y hora antes señalada se tendrán por desiertas las pruebas antes fijadas a favor del acusado MARIO DAVID TADEO BALAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la

Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino quien hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. LUIS ALBERTO RODAS CARPIZO.

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 5161

**CIUDADANO: PABLO AMEZCUA ESPINOSA (inculpada)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD:** San Francisco de Campeche.

En el expediente número **47/14-2015/J3AM/P-I**, expediente instruido en la averiguación del delito de **FRAUDE GENÉRICO** querrellado por **CLAUDIA ANAYANSI CASTRO PUGA** en contra del ciudadano **PABLO AMEZCUA ESPINOSA**, el ciudadano Juez dictó un proveído con fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**V I S T O S:** Con el estado que guardan los presentes autos y la nota actuarial que antecede, donde se aprecia que el actuario diligenciador al apersonarse al domicilio ubicado en la calle 10 número 349, interior 4, entre calles 61 y 63, Colonia Centro Histórico de esta ciudad capital, para que sea notificado el C. PABLO AMEZCUA

ESPINOSA, despacho del Lic. Pedro Manuel Xiu Euan, al cerciorarse estar en el lugar indicado, y preguntar si conoce al antes citado y si sabe donde queda el interior 4, le informan por una persona del sexo masculino, que: “si lo conozco, pero ya no tiene su despacho aquí, el tenía su despacho en la parte de abajo, pero hace poco se quito de aquí”, ante ello no fue posible notificar lo ordenado por el suscrito; en consecuencia

**SE PROVEE: 1.-** Se le hace del conocimiento a la fiscal adscrita al juzgado, que ya se ha girado oficio a las diversas dependencias con el fin de que informen sobre el domicilio del inculpada **PABLO AMEZCUA ESPINOSA**, proporcionándonos unos domicilios, pero son los mismos que constan en autos, a excepción del último donde fue debidamente notificado, el cual es un despacho, donde informaron los antes citado, no logrando así un domicilio donde ubicar al inculpada.

**2.-** En consecuencia se gira atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, **para notificar al C. PABLO AMEZCUA ESPINOSA**, que se ha fijado el día 20 de mayo del 2016 a las trece horas para el desahogo de la audiencia de declaración preparatoria del citado inculpada, se le apercibe que en caso de no comparecer al desahogo de las diligencias, se le aplicara la primera medida de apremio, siendo una multa consistente en veinte días de salario vigente en el Estado, tal como lo señala el ordinal 37 fracción I del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado en vigor, siendo la cantidad de \$1460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.), que corresponde a veinte días de salario mínimo diario aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (Son: sesenta y tres pesos 04/100 M.N.).-

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que

ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de Mayo del 2016.-** Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. JOSE LUIS ULLOA VICTORIA.

EN EL EXPEDIENTE No. 09/13-14/1-E-III, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 151/12-2013/J3AMP/P-I Y EXPEDIENTE ORIGINAL Y DUPLICADO ANEXO NO. 194/12-2013/J3AM/P-I, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO, DENUNCIADO POR REBECA CERVANTES MENDEZ, EN CONTRA DE JOSE LUIS ULLOA VICTORIA. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. -

VISTOS: Con el oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0720-09-03-16, signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que no se encontró inscrito al C. José Luis Ulloa Victoria, asimismo y en virtud de que la querellante Rebeca Cervantes Méndez, no manifestara nada respecto al auto de fecha siete de Marzo del presente año, en consecuencia ; SE PROVEE: Acumúlese a

los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, en virtud de lo anterior, notifíquese al inculpado José Luis Ulloa Victoria, por medio de Edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por lo que se fija el día Veintiséis de Mayo del Dos mil Dieciséis, a las Diez Horas con treinta minutos, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria, del inculpado José Luis Ulloa Victoria, debiendo dejar constancia el Actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-. DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE LUIS ULLOA VICTORIA, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE .- LIC. GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 5305

CIUDADANO: **C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO** (inculpado)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **62/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, denunciado por los CC. **FRANCISCO JAVIER BALAN MAY Y JOSÉ GUADALUPE BALAN MAY**, y el cual aparece como probable responsable el ciudadano **ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído, a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Con el estado que guarda la presente causa penal. Y con el oficio número 946/FGE/2016, que presenta el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que estando en el domicilio del C. ADRINA CAMPECHANO TRUJILLO, y entrevistando a los vecinos del lugar en ningún momento logramos dar con el domicilio del C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO, que únicamente encontramos un predio en el cual refieren los vecinos que constantemente llegar a rentar diferentes personas y a los pocos meses los desalojan por lo cual posiblemente en ese predio haya estado rentando durante un tiempo la persona a la cual andamos localizando por lo cual al no lograr dar con el domicilio de dicha persona nos trasladamos hasta el predio ubicado sobre la calle 12 B Numero 30 A, Ampliación Bellavista, entre José Medina Maldonado y Abelardo Carrillo Zavala, siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien responde al nombre de JUAN ENRIQUE BECERRA OSORIO, a quien se le hace saber el motivo de nuestra presencia, dicha persona manifiesta que efectivamente en ese predio estuvo habitando el C. ADRIAN, mas sin embargo hace más de dos años, que este dejo de rentar el predio tiempo en el cual se encuentra rentando en compañía de su familia desconociendo donde pueda ser localizado actualmente, a los otros predio que refiere en su oficio corresponden al mismo que se manifiesta líneas arriba, por ultimo después de solicitar apoyo al SITE, para verificar si en su base de datos existe registro de algún otro predio donde pueda ser localizada dicha persona, después de una minuciosa revisión en los archivos, no se encontró registro alguno de dicha persona. Siendo este el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento. **SE PROVEE:** En virtud de que se han agotado los medios legales para localizar a él **C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**, inculpado, y se ignora el domicilio donde se le pueda localizar, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del **C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**, ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente

proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado. para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes.

De conformidad con el artículo 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASILO PROVEYO Y FIRMALALICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de Mayo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 37/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 248/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **LUIS CRUZ LOPEZ**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ABRIL DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL CIUDADANO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO**

**CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-  
RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ADALBERTA MANZANILLA CAMPOS**, quien fuera vecina de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **ADALBERTA MANZANILLA CAMPOS**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2016.- **Ciudadano CASIMIRO UC CHAN**, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SIXTO TREJO PEREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SIXTO TREJO PEREZ**, DENUNCIA QUE HACE LA **C. HONORIA PEREZ CONTRERAS; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 01 DE ABRIL DEL AÑO 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

#### **EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CINCO DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DEL 2016 DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DOLORES CHAVEZ HERNANDEZ** DE FALLECIENDO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **FERNANDO AGUILAR CHAVEZ, ROSALIA DEL CARMEN CHAVEZ, MARÍA DE JESUS SÁNCHEZ CHAVEZ, MARQUEZA SÁNCHEZ CHAVEZ, MARIA ESTELA SÁNCHEZ CHAVEZ, MARIA GUADALUPE SANCHEZ CHAVEZ, MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CHAVEZ, MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CHAVEZ Y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ CHAVEZ**, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **ROSALIA DEL CARMEN CHAVEZ**, COMO CONSTA EN EL TESTAMENTO, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE MARZO DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **29 DE MARZO DEL AÑO 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA FLORA ALEJO TORRES**, ORIGINARIA DEL MUNICIPIO DE MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, POR LA **SEÑOR MARIA DEL CARMEN PEREZ ALEJO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 28 DE MARZO DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196)** otorgada ante Mí, de fecha cuatro **de abril de dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ALVARO LUIS VIDAL CASTRO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ANA JOSEFINA DE JESUS TRUEBA BROWN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 04 de abril de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- *Rúbrica.*

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número doscientos otorgada ante Mí, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **AGUSTINA COBOS GONZALEZ** quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ANGELINA GUTIERREZ COBOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

**LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. AVENIDA RUIZ CORTÍNEZ NÚMERO TRES "A", GUADALUPE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252)** otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CARLOS HERNANDEZ RIVELLI**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR CARLOS HERNANDEZ CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 06 de mayo de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C. MAGA-410213-FH2.- CÉD. PROF. 460787.- *RÚBRICA.*